

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL SISTEMA BANCARIO
GUATEMALTECO**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Por

SANTOS MARROQUIN TOBAR

**Previo a optar al Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Bibliotecario Central

62
- [unclear]
17

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO		Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL	I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL	II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL	III	Lic. William René Méndez
VOCAL	IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL	V	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO		Lic. Hector Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO		Lic. Nery Roberto Muñoz
(En funciones)		Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
EXAMINADOR		Lic. Hugo Haroldo Calderon Morales
EXAMINADOR		Lic. Jorge Armando Valvert Morales
EXAMINADOR		Lic. Ovidio Parra Vela
SECRETARIO		

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Victor Manuel Uribe A.

ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:

7a. Avenida 9-24 Zona 1, AP. 304 Tel. 28248
GUATEMALA, GUATEMALA



de.

1898-98

*Impr
29/06/98*

Guatemala, junio 16 de 1,998

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 JUN 1998

LICENCIADO JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
SU DESPACHO.

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 45
Oficial: *[Signature]*

De mi consideración:

Atentamente hago referencia al nombramiento de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, de que fui objeto como CONSEJERO DE TESIS que presentará para su discusión en el examen público correspondiente, el Bachiller SANTOS MARROQUIN TOBAR, sobre el tema "LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO", para su graduación profesional.

Procedí a asesorar el trabajo indicado, sugerí modificaciones al texto y la supresión de lo que me pareció ajeno al tema tratado, dirigí y orienté al estudiante en lo relativo a fuentes bibliográficas y jurisprudencia existente; señalé la técnica de investigación documental pertinente y lo enfoqué en forma adecuada en relación a los problemas derivados del tema, y habiendo cumplido el autor con lo sugerido, doy mi aprobación como consejero, sin perjuicio de lo que al respecto pueda opinar el Revisor de Tesis, que al efecto se designe.

Con las muestras de mi alta consideración me suscribo de usted atentamente.

[Handwritten signature of Victor Manuel Uribe Alvarez]

Licenciado Victor Manuel Uribe Alvarez



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Guatemala

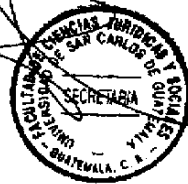


Handwritten signature

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. JORGE LUIS GRANADOS VALIENTE para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller SANTOS
MARROQUIN TORAR y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alhj.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle La Reforma, s/n. 12
Guatemala, Guatemala



Septiembre 23, 1998.

28/9/98
JLV

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 SET. 1998

RECIBIDO

Horas: 16:35
Oficial: [Firma]

Licenciado:

José Francisco De Mata Vela
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Por resolución emanada de ese Decanato, se me designó revisor de tesis del Bachiller **SANTOS MARROQUÍN TOBAR**, sobre su trabajo denominado "**LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO**", actividad que realicé y al respecto le manifiesto lo siguiente:

Es normal que las instituciones de Derecho evolucionen y cambien como consecuencia de su mismo desarrollo. Esto se nota en forma más frecuente en el Derecho Mercantil, sus instituciones que surgen de las exigencias de la práctica, se plasman en una ley y posteriormente son desplazadas por nuevas instituciones que se adaptan más a las exigencias de un tráfico mercantil ágil.

El Bachiller Santos Marroquín Tobar, enfoca en su trabajo lo relativo a la Letra de Cambio y su situación actual que, debe admitirse ha resultado lenta para la práctica moderna. Considero que ha dejado de ser uno de los instrumentos más apropiados al tráfico comercial; no obstante el Bachiller Marroquín Tobar sugiere algunos cambios legales que podrían sacar a la Letra de Cambio de esa agónica situación; para la pujanza de las nuevas modalidades la está asumiendo.

Considero que el Trabajo del Bachiller Santos Marroquín Tobar es meritorio por la actividad investigativa que realizó, lo cual denota responsabilidad y seriedad en la investigación y, desde luego su deseo por aportar algo al diario estudio de las instituciones del Derecho, razón por la cual emito dictamen en sentido favorable y considero que puede continuar con su trámite para su posterior discusión en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular y con muestras de mi consideración y respeto, me suscribo de usted,

Atentamente,

[Firma manuscrita]

Lic. Jorge Luis Granados Valiente
REVISOR.

JLV/bcgf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



Alh.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, dos de octubre de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller SANTOS
MARROQUIN TOBAR intitulado "LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE
CAMBIO EN EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. -----

alhj.



DEDICATORIA

A:

DIOS

Por permitirme culminar la carrera

MIS PADRES

Teodoso Marroquín González
Cecilia Tobar Arana (flores sobre su tumba)

MI ESPOSA

Olimpia Ramírez Godoy de Marroquín. Por su amor y abnegación

MIS HIJOS

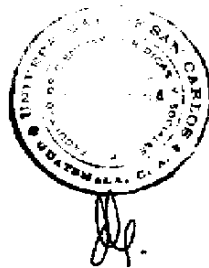
Luis Alexis, Lorena Marbella y Jonatán Saúl, Marroquín Ramírez, por su comprensión y colaboración.

MIS AMIGOS EN GENERAL Y ESPECIALMENTE A:

Br. Luis Fernando Orozco Orellana, Br. Oscar Obdulio Orellana, Licda. Lesbia Judith Aleman Aleman, Lic. Francisco Tevalán Castellanos, Lic. Victor Manuel Uribe Alvarez, Lic. Julio Enrique Leonardo Rouge, Lic. Miguel Angel González Arévalo, Lic. Gustavo Bonilla, Sr. Mariano del Pilar Escobedo Galindo y Sra. María Teresa Esquivel.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LA LETRA DE CAMBIO EN LA DOCTRINA	
A. ANTECEDENTES HISTORICOS	3
1. ORIGEN	3
2. FORMACION	3
3. LEGISLATIVOS	6
B. CONCEPCION DOCTRINARIA	8
C. CLASES DE LETRAS DE CAMBIO	12
1. POR EL VENCIMIENTO	12
2. POR LA FORMA DE EMITIRLAS	13
3. OTRAS CLASES DE LETRAS DE CAMBIO	13
D. ELEMENTOS	14
1. LIBRADOR	14
2. LIBRADO O GIRADO	15
3. TENEDOR, TOMADOR O BENEFICIARIO	15
4. ACEPTANTE	16
5. AVALISTA	16
6. ENDOSANTE	17



PAGINA *80*

E. REQUISITOS	17
1. DE LA OBLIGACION CAMBIARIA	17
2. DEL DOCUMENTO	18

CAPITULO SEGUNDO

LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEGISLACION MERCANTIL GUATEMALATECA

A. ANTECEDENTES	23
B. CLASES DE LETRAS DE CAMBIO	25
1. LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA	25
2. LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA	26
3. LETRA DE CAMBIO A PROPIO CARGO	26
4. LETRA DE CAMBIO A PROPIA ORDEN	27
5. LETRA DE CAMBIO A CARGO DE UN TERCERO	27
C. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO	31
1. GENERALES	35
2. ESPECIFICOS	38
D. FORMAS DE VENCIMIENTO Y COBRO DE INTERESES	39
E. EL ENDOSO	43



PAGINA *10*

1. CONCEPTO	43
2. CLASES DE ENDOSO	44
F. ACEPTACION	48
1. ACEPTACION NECESARIA U OBLIGATORIA	49
2. ACEPTACION POTESTATIVA	50
G. EL PROTESTO	50
H. EL AVAL	52
I. EL PAGO	54
1. CONCEPTO	54
2. CLASES DE PAGO	55
J. CANCELACION Y REPOSICION DE LA LETRA DE CAMBIO	56
K. LA ACCION CAMBIARIA	57
1. ACCION CAMBIARIA DIRECTA	59
2. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO	59
L. FUERZA EJECUTIVA	63

CAPITULO TERCERO
NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO



PAGINA

A. COMO DOCUMENTO	65
B. COMO COSA MERCANTIL	66
C. COMO NEGOCIO JURIDICO	67

CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LETRA DE CAMBIO Y LOS DIVERSOS TIPOS DE CONTRATOS QUE SE UTILIZAN EN EL COMERCIO BANCARIO

A. CON EL CONTRATO PRIVADO CON FIRMA LEGALIZADA POR NOTARIO	69
B. CON EL CONTRATO DE MUTUO O CREDITO BANCARIO CON GARANTIA FIDUCIARIA	74
C. CON EL CONTRATO DE MUTUO O CREDITO BANCARIO GARANTIZADO CON HIPOTECA	78

CAPITULO QUINTO

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR MEDIO DE LA LETRA DE CAMBIO

A. SEGUN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION EXTRANJERA	84
1. COMPENSACION	85
2. NOVACION	86



PAGINA *100*

3. REMISION	87
4. CONFUSION	87
5. PRESCRIPCION	88
B. SEGUN LA LEGISLACION MERCANTIL GUATEMALTECA	90
1. PRESCRIPCION	90
2. CADUCIDAD	92

CAPITULO SEXTO
MODALIDADES DE LETRAS DE CAMBIO EN LA PRACTICA

A. FORMAS Y CONTENIDO	94
B. MODELOS DE LETRAS DE CAMBIO	95
C. MODELO TIPO DE ACUERDO A REFORMA DEL CODIGO DE COMERCIO	98

CAPITULO SEPTIMO
COMO SE REALIZA LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA PRACTICA

A. LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA PRACTICA	100
B. CAUSAS DEL DESUSO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LOS BANCOS DE GUATEMALA	105



PAGINA

C. PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULADO DEL CODIGO DE COMERCIO	111
CONCLUSIONES	119
RECOMENDACIONES	121
BIBLIOGRAFIA	122



INTRODUCCION

El título del presente trabajo es, **LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO**. La determinación del problema objeto de investigación se condensa al formular la interrogante: ¿Cuáles son las causas que originan el desuso de la letra de cambio en los bancos de Guatemala?

Como supuesto a priori, al planteamiento del problema, se elaboran las hipótesis siguientes: a) la tasa de interés en la letra de cambio es estática y variable en el contrato de crédito bancario; b) sólo en dos de las formas de vencimiento se puede pactar el cobro de intereses; c) Según las autoridades bancarias la garantía que se ofrece en la letra de cambio no es confiable; y d) el cumplimiento de la obligación es más seguro cuando en la legalización de un crédito se utiliza el contrato de mutuo o crédito bancario.

La temática de la investigación es desarrollada en la forma siguiente: inicialmente en el capítulo primero se trata la letra de cambio en forma doctrinaria. A continuación en el capítulo segundo se desarrolla la letra de cambio en la legislación mercantil guatemalteca. Los capítulos tercero, cuarto y quinto, se refieren a la naturaleza jurídica de dicho título de crédito, se analiza en forma comparativa la letra de cambio con los diversos contratos que se utilizan en el comercio bancario y se trata la extinción de las obligaciones que se contraen



[Handwritten signature]

por medio de la letra de cambio, respectivamente. Finalmente los capítulos sexto y séptimo, se refieren a las modalidades de letra de cambio y cómo se realiza la inoperancia de dicho título en la práctica, incluyendo un proyecto de reforma al articulado del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, el cual tiene como objetivo incentivar a los bancos a que la usen en las diversas operaciones que realizan, especialmente la crediticia.

En la elaboración del trabajo se utilizó la investigación documental y bibliográfica. Las técnicas de la entrevista y el cuestionario.



CAPITULO PRIMERO

LA LETRA DE CAMBIO EN LA DOCTRINA

A. ANTECEDENTES HISTORICOS:

1. ORIGEN:

En la edad antigua, debido al intenso tráfico comercial, se trasladaba materialmente dinero de una plaza a otra, utilizando el contrato de cambio trayecticio y como instrumento de prueba del mismo se usó la letra de cambio.

Algunos autores señalan que la letra de cambio tuvo su origen en Babilonia, ya que allí se encontraron documentos escritos en tablillas de barro conteniendo órdenes de pago equivalentes a la letra de cambio. Este documento fue utilizado posteriormente en las relaciones comerciales internacionales entre los pueblos antiguos, especialmente entre Grecia, Italia, Sumeria, Cartago y Egipto.

Por otro lado se afirma que la letra de cambio moderna tiene su origen en las ciudades mercantiles de la edad media italiana, afirmación que se fundamenta en el movimiento de las cruzadas y en la extensión del comercio por todo el Mediterraneo y demás mares de Europa.

2. FORMACION:

En su formación la letra de cambio ha evolucionado y



para llegar al documento que se conoce actualmente ha pasado por diversas fases:

Primero aparece como precursor de la letra de cambio el DOCUMENTO NOTARIAL, en el que se hacía constar el reconocimiento de haber recibido una cantidad de dinero y la obligación de devolverla en la plaza que se eligiera; fue usado por los comerciantes y posteriormente por los banqueros.

Luego aparece como CARTA PRIVADA, considerando como tal la que emitía el banquero a su corresponsal, para ordenar el pago de una cantidad de dinero determinada.

Los banqueros italianos realizaron en principio el cambio manual de efectivo; posteriormente recibieron dinero pero ya no entregaron dinero, sino que prometieron abonar el equivalente en un lugar diferente de aquel en el cual recibían. Tal promesa se hacía en forma escrita y por notario. Se afirma que el primer documento de esta clase se encuentra en el registro del notario de Génova Johannes Scriba, y que el inicio de este tipo de registros data del año 1155. La forma de este documento era la de un pagaré, en el que el banquero reconocía la deuda y se obligaba a pagar su valor en plaza extranjera a través de su corresponsal.

En el año de 1248 aparece un documento nuevo, al que se le dió el nombre de MANDATO DE PAGO O CARTA PRIVADA, el cual consistía en un rogatorio que el banquero hacía



a su corresponsal o agente banquero, para que efectuara el pago.

La letra de cambio surge al absorber el mandato de pago al pagaré cambiario, incorporando en su contenido la cláusula de valor o valuta. Cuando el librado no pagaba, la cláusula indicada servía de constancia para probar la responsabilidad del librador, ya que si el dinero había sido recibido existía la obligación de devolverlo.

El pagaré cambiario poco a poco cae en desuso y paulatinamente va desapareciendo, siendo sustituido como ya se dijo por el mandato de pago, debido a que en él se incluía la declaración de haber recibido el dinero, lo cual era suficiente para demostrar la existencia de la promesa de pago.

Posteriormente la letra de cambio impulsada por el tráfico comercial promovido por las cruzadas se extiende por todo europa, surgiendo como consecuencia la aceptación.

En seguida la letra debía ser presentada al librado para que la aceptara expresamente, pero si éste la retenía se presumía que la misma había sido aceptada, asumiendo desde ese momento la calidad de obligado.

Hasta el siglo XVIII la letra de cambio sólo se libraba a favor de una persona determinada, pero debido a las exigencias del comercio se hizo necesario usarla como medio de pago y como instrumento de crédito, no sólo entre los contratantes sino también entre terceros, lo que originó



el acontecimiento histórico más importante, el surgimiento del ENDOSO, el que además de ser un medio de transmisión, permitía al remitente ceder el crédito o nombrar mandatario para que se encargara de efectuar el cobro.

El surgimiento del endoso hizo que la letra de cambio escapara de las ferias y de los banqueros, es decir, que su campo de uso se ampliara, principalmente al aceptarse el endoso ilimitado.

Por último, al continuar el proceso evolutivo, se inventa el aval y el protesto, el primero como una garantía propia de los títulos de crédito en general y el segundo como un acto para hacer constar la negativa de aceptación o de pago.

3. LEGISLATIVOS:

Al analizar la evolución legislativa de la letra de cambio, nos referiremos sólo al ámbito internacional, ya que el nacional será tratado en el capítulo siguiente.

En sus inicios la letra de cambio se rigió por la costumbre y utilizada como ya se dijo, como instrumento probatorio del contrato trayecticio. Posteriormente fue regulada por las ORDENANZAS, las que después se convirtieron en leyes.

Los antecedentes legislativos más antiguos que se conocen de la letra de cambio, lo constituyen LOS ESTATUTOS DE AVIÑON en 1243 y de Barcelona en 1394, que regularon ampliamente



lo relativo a la letra de cambio y el contrato trayecticio; los edictos de Luis XI en 1462; los estatutos comerciales de Bolonia en 1509 aprobadas por la iglesia a través de Pio V; las ordenanzas de Burgos en 1538, de Sevilla en 1554, las diez pragmáticas de Nápoles en 1562, las ordenanzas de Luis XIII en 1673 y las de Bilbao en 1737.

Las nuevas ideas de EINERT, consistentes en que la letra de cambio debía ser independiente del contrato de cambio y que la letra debía ser considerada el papel moneda de los comerciantes, propiciaron la promulgación del Código Francés en 1807, el que se afirma que fue adoptado por la mayor parte de países americanos. Estas ideas también contribuyeron para que se emitiera la ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA en 1848, que separó la letra de cambio del contrato de cambio.

En el siglo XVIII, Inglaterra tenía sus propias costumbres y un cuerpo jurídico propio, EL COMMON LAW, pero debido a que las prácticas comerciales se habían extendido por toda Europa, y a las costumbres adoptadas por los comerciantes, la letra de cambio ingresa a Inglaterra y es regulada en el conjunto legal citado.

Es importante hacer notar que la ordenanza cambiaria Alemana de 1848, contribuyó a que la letra de cambio adquiriera carácter autónomo, en virtud de haberla desvinculado del contrato de cambio, al cual había venido ligada hasta esa época, hecho que fue aceptado por la mayor parte de legislaciones.



Al ser la letra de cambio usada por comerciantes de todas las nacionalidades, surgió la necesidad de contar con una legislación uniforme, por lo que en el año de 1863, en el primer congreso convocado para ese fin, EN GANTE, La Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, propuso la unificación legislativa; el problema fue estudiado posteriormente por el Instituto de Derecho Internacional en Turín en 1882 y en Munich y Bruselas en 1885. Posterior a ello fueron otras organizaciones las encargadas de continuar el estudio, siendo hasta en los años 1910 y 1912, que en las conferencias de la Haya, se emitió el Convenio y Reglamento sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden; está contenido en ochenta artículos y fue adoptado por la mayor parte de países americanos, pero no se generalizó por el surgimiento de la primera guerra mundial.

Después de la guerra se reunió en Buenos Aires, Argentina, la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, la que basándose en los reglamentos de la Haya de 1912, logró en 1930, en Ginebra, emitir el Convenio de Ley Uniforme de Ginebra.

B. CONCEPCION DOCTRINARIA:

La letra de cambio ha sido definida abundantemente por los estudiosos del Derecho Mercantil, por lo que en el presente trabajo se escogerán las definiciones que más se adecúan al derecho guatemalteco, incluyendo como ilustración una definición de la época clásica.



En esta época la letra de cambio fue definida como: "Un documento por el cual una persona, llamada girador, daba una orden a otra persona, llamada girado, de pagar a una tercera, llamada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero en una época prevista y una plaza determinada". (1)

Como puede verse, la definición anterior ha sido superada ampliamente en virtud de que se refiere al contrato de cambio trayecticio, al cual la letra sirvió de instrumento de prueba.

El Doctor René Arturo Villegas Lara, nos da la definición siguiente: "Es el título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otra llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique o sea el tomador o beneficiario o a la persona que en última instancia la tenga en su poder y con derecho a cobrarla". (2)

Manuel Broseta Pont, citado por la Licenciada Hilda Rodríguez de Villatoro, en su tesis de graduación, la define como: "Un título valor a la orden, formal, literal, parcialmente abstracto y dotado de eficacia de pago dirigida al librado, y la promesa u obligación autónoma de pagar

-
- (1) Gómez Gordoa, José, "TITULOS DE CREDITO", ed. Porrúa, S.A., México, 1988, Pág. 99.
- (2) Villegas Lara, Rene Arturo, "DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO", ed. Universitaria, Tomo II, Guatemala, 1985, Pág.



a su poseedor legítimo y a su vencimiento una suma determinada de dinero, vinculando para ello solidariamente a todos los firmantes". (3)

Para Jacobi, citado por Joaquín Garriguez, la letra de cambio es: "Un título valor relativo a un crédito en dinero, con fines peculiares, y, por tanto, con propiedades jurídicas también peculiares". (4)

Para el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, la letra de cambio es: "Un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar y tiempo en él establecidos". (5)

Por último, Vivante citado por José Gómez Gardoa, la define como: "Un título de crédito formal y completo, que contiene la obligación de pagar sin contraprestación una cantidad determinada a su vencimiento y en un lugar

-
- (3) Rodríguez de Villatoro, Hilda, "LA LETRA DE CAMBIO Y SU FUNCION PRACTICA EN LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS", Tesis, Guatemala, 1982, Pág. 25.
 - (4) Garriguez, Joaquín, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo I, ed. Imprenta Aguirre, España, 1976. Pág. 784.
 - (5) Vásquez Martínez, Edmundo, "INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL", ed. Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1978, Pág. 381.



expresado". (6)

El Código de Comercio de Guatemala, no define la letra de cambio, se limita únicamente a regular los requisitos generales y específicos que debe contener, lo relativo a intereses, formas de vencimiento y de librarse; las letras con cláusulas especiales; la aceptación, el pago, el protesto, la pluralidad de ejemplares o de copias y el aval. (Artículos: del 385 al 489).

Como puede notarse los autores coinciden en indicar que la letra de cambio es un título de crédito, y aunque algunos le dan el nombre de título valor, los dos nombres son aceptados; a la orden, porque sólo se puede librar a favor de persona determinada. Formal: porque para que produzca los efectos deseados debe contener los requisitos establecidos en la ley; y la orden de pago no debe estar sujeta a condición.

Es además un título abstracto, porque el derecho que incorpora es independiente del acto o negocio que originó su creación, razón por la que al beneficiario no se le pueden oponer las excepciones que se deriven del negocio que dió lugar a su emisión.

Respecto al cumplimiento de la obligación, ésta sólo puede efectuarse en moneda de curso legal y en el lugar designado para el pago.

(6) Gómez Gordoa, José, Ob. Cit., Pág. 100.



C. CLASES DE LETRAS DE CAMBIO:

De acuerdo con el tratadista Guillermo Cabanellas, las letras de cambio se particularizan por las modalidades de emisión, vencimiento y circulación. (7)

1. POR EL VENCIMIENTO:

a) LETRA DE CAMBIO A DIA FIJO:

Aquella cuyo pago se realiza en la fecha designada en la misma.

b) LETRA DE CAMBIO A DIAS O MESES FECHA:

Es la que se tiene que pagar al cumplirse los días o los meses en ella indicados.

c) LETRA DE CAMBIO A DIAS O MESES VISTA:

Es aquella cuyo pago es exigible al vencer el plazo en ella estipulado, contado a partir de la fecha de aceptación.

d) LETRA DE CAMBIO A LA VISTA:

Es aquella que tiene que ser pagada al ser presentada al obligado.

(7) Cabanellas, Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL", Tomo IV, ed. Helianita, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979. Pág. 131.



2. POR LA FORMA DE EMITIRLAS:

a) LETRA DE CAMBIO A PROPIA ORDEN:

Cuando las calidades de librador y tomador se reúnen en una misma persona.

b) LETRA DE CAMBIO A PROPIO CARGO:

Cuando las calidades de librador y librado se reúnen en una misma persona, es decir, que el librador emite la letra a favor del tomador o beneficiario y el mismo es él obligado a pagarla.

c) LETRA DE CAMBIO A CARGO DE UN TERCERO:

Es aquella en la que cada uno de los elementos personales que intervienen en la creación son personas diferentes.

Esta clasificación es la que más ha sido usada y la que más se adecúa a la legislación mercantil guatemalteca.

3. OTRAS CLASES DE LETRAS DE CAMBIO:

a) LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA:

Es aquella a la cual se le acompañan ciertos documentos, los cuales no podrán ser entregados si la letra no es previamente aceptada o pagada.

b) LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA:

Es la que por declaración del librador o del aceptante puede ser pagada en domicilio distinto del indicado por el librado.



c) LETRA DE CAMBIO ACEPTADA:

Es la que ha sido aceptada expresamente por el librado, comprometiéndose a pagar su importe.

d) LETRA DE CAMBIO AL PORTADOR:

La que puede ser cobrada por la persona que la tenga en su poder, cuando no se indique el nombre del tomador.

e) LETRA DE CAMBIO ENDOSADA:

La que ha sido transmitida por el beneficiario a otra persona llamada endosatario.

f) LETRA DE CAMBIO PERJUDICADA:

Es la que no ha sido protestada en tiempo por falta de aceptación o de pago.

D. ELEMENTOS:

Algunos autores al tratar los requisitos de la letra de cambio, incluyen dentro de los llamados esenciales, los elementos personales, reduciéndolos a tres y hacen la clasificación siguiente:

1. LIBRADOR:

Es definido como la persona que crea, suscribe y da la orden de pagar una cantidad determinada de dinero. Al respecto existe uniformidad en la doctrina y en la



legislación guatemalteca al exigir como requisito insustituible que la letra sea firmada por el creador. El tratadista Mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez indica: "La firma ha de ser de puño y letra del que dice suscribir la letra por sí o por otra persona. La firma no sería auténtica si se hiciera a máquina, o por medio mecánico, o se calcara, o la mano del firmante fuere llevada por otra persona". (8). En nuestro país al emitirse títulos en serie es permitido estampar firmas por cualquier sistema controlado, debiendo llevar por lo menos una firma autógrafa. (Art. 386 numeral 5o. del Código de Comercio).

2. LIBRADO O GIRADO:

Es la persona a la cual se dirige la orden de pagar determinada suma de dinero. Se convierte en obligado desde el momento en que acepta pagar, ya que como requisito únicamente se exige que se consigne el nombre del sujeto que deba tener la calidad de librado y que firme como tal.

3. TENEDOR, TOMADOR O BENEFICIARIO:

Es la persona a cuyo favor se emite la letra o la que tiene derecho a cobrar la suma de dinero que en ella se encuentre consignada.

(8) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "DERECHO MERCANTIL", Tomo I, ed. Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 302.



La obligación principal del tenedor o beneficiario consiste en presentar la letra a la persona obligada, para que la acepte o la pague, según sea el caso.

Si la letra no es aceptada o pagada, en su caso, el beneficiario deberá faccionar el protesto.

Tomador puede ser una persona física o una persona jurídica.

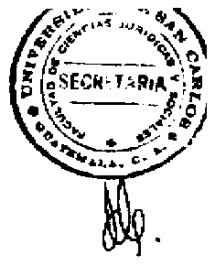
4. ACEPTANTE:

Es el librado o girado que al estampar su firma en la letra, adquiere la obligación de cumplir la orden de pago emitida.

5. AVALISTA:

Es la persona que con su firma puesta en la letra garantiza en todo o en parte el pago de la letra.

La garantía que se presta mediante el aval es de carácter objetivo, autónomo y formal. Objetivo: porque lo que se garantiza es el pago de la letra. Autónomo: porque el aval subsiste en forma independiente de las demás obligaciones. Y Formal: porque al firmar la letra queda obligado cambiariamente.



6. ENDOSANTE:

Es la persona que transmite la letra a otra por medio del endoso.

E. REQUISITOS:

Los requisitos de la letra de cambio han sido clasificados en esenciales y no esenciales; entre los primeros se incluyen los elementos personales, que ya fueron tratados en el apartado anterior, y los que se describen a continuación:

1. DE LA OBLIGACION CAMBIARIA:

a) Epoca y lugar de pago: ha sido considerado un requisito importante; primero, porque el mismo debe ser posible y cierto, y segundo porque fija el momento a partir del cual se puede exigir el pago y el comienzo de los plazos para la prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

b) La suma que debe pagarse: como su nombre lo indica se refiere a la cantidad de dinero que debe ser pagada, la cual según la doctrina no existe obligación de expresarla en cifras y en letras, pero en la practica se ha acostumbrado colocar la cantidad en números en el encabezado de la letra y en letras en el cuerpo de la misma.

17
REPUBLICA DE GUATEMALA
Administración Central



La doble indicación de la suma de dinero, puede dar lugar a que se presenten discrepancias, en tal caso, la solución nos la da nuestra legislación mercantil al indicar que el título de crédito que tenga el importe escrito en cifras y en letras, en caso de diferencia, valdrá por la suma escrita en letras. y si la cantidad se expresara varias veces en cifras y en letras, el documento tendrá validez, si existiere diferencia, por el monto menor. Art. 388 del Código de Comercio.

c) Forma de vencimiento: Éste ha sido considerado un requisito esencial para la existencia de la letra de cambio, en virtud que en toda obligación que se constituya debe indicarse el plazo dentro del cual el obligado va ha cumplir. La obligación que se contrae por medio de la letra de cambio también esta sujeta a un plazo, el cual se expresa con la palabra vencimiento.

2. DEL DOCUMENTO:

a) Expresión de lugar, día, mes y año: tiene por objeto determinar la fecha de vencimiento y el día en que se efectuará el pago, además ayuda a resolver los problemas que se presentan en relación con la capacidad de las partes. Al respecto debe tomarse en cuenta que en nuestro país la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años de edad, y las personas jurídicas al estar debidamente constituidas de conformidad con la ley.

b) Nombre o denominación del título: consiste en



insertar en la redacción del documento, la mención de ser "Letra de Cambio", el cual tiene por objeto diferenciarla de cada uno de los demás títulos de crédito, cuya clasificación hace la doctrina y las diversas legislaciones.

El Código de Comercio regula los requisitos generales de los títulos de crédito y los especiales de cada uno, los que se analizarán en el capítulo siguiente del presente trabajo.

Además de los requisitos expresados se pueden insertar a la letra de cambio las denominadas cláusulas potestativas, las que atendiendo a determinados intereses pueden modificar de alguna manera las declaraciones cambiarias. Entre estas cláusulas están:

- LA LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA:

Es aquella en la cual se señala como lugar de pago un lugar distinto del indicado por el librado.

Los supuestos necesarios para que exista domiciliación son: a) que el lugar de pago sea distinto del expresado por el librado, y b) que el pago lo efectúe una persona distinta del obligado.

La persona que paga recibe el nombre de domiciliario y lo hace por cuenta del principal obligado.

Si el domiciliario no efectúa el pago, las repercusiones



serán para el librado o girado, en virtud que él no es el obligado cambiario, no ha suscrito la letra, sólo se le ha utilizado para que se la presenten.

La domiciliación se considera importante para los efectos de que se tenga que faccionar el protesto y para determinar al Juez competente que deba conocer en caso de que surja algún litigio derivado de la letra.

El domiciliario puede ser nombrado por el librador o por el librado al crearse la letra de cambio o al ser aceptada.

- LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA:

Es aquella a la cual se le pueden insertar las cláusulas "Documentos contra aceptación", "Documentos contra pago", las que se abrevian D/a o D/p.

A esta letra se le acompañan ciertos documentos, los que sólo podrán entregarse si previamente es aceptada o pagada.

Hasta hace algunos años fue usada en las transacciones comerciales internacionales que se realizaban a través de los bancos, pero en la actualidad ha caído en desuso, como se demostrará en el desarrollo del presente trabajo.

Los documentos que regularmente se acompañan a la letra son: la carta de porte, el conocimiento de embarque, la



póliza de seguro de mercancías y otros.

Si la transacción se realiza al contado, la letra de cambio se librará a la vista y si se efectúa para ser pagada en un plazo determinado la letra se girará a cierto tiempo vista, en los dos casos se incluirá la cláusula indicada D/a o D/p, según corresponda.

- OTRAS CLAUSULAS POTESTATIVAS:

Son potestativas porque el librador tiene la facultad de insertarlas en la letra de cambio para que surta determinados efectos.

Entre estas cláusulas se encuentran las siguientes: "Con protesto", "No a la orden" y la de "Sin mi responsabilidad"

La cláusula "Con protesto", sólo la puede insertar el librador de la letra, ya que si lo hace otra persona se tiene por no puesta. La doctrina utiliza las expresiones: "Sin protesto" o "Sin gastos", para dispensar al tenedor de la obligación de faccionar el protesto; la letra de cambio constituye la excepción ya que el protesto sólo es necesario cuando en el título se encuentre insertada la cláusula "Con protesto".

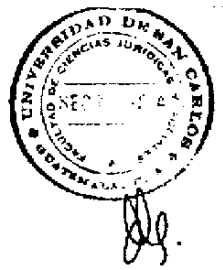
La cláusula "No a la orden", es la que sólo puede ser colocada en la letra por el tenedor o beneficiario, cuando desea limitar la circulación de la misma, en este caso la letra ya no podrá transmitirse por endoso, sólo se podrá



hacer bajo los efectos de una cesión de derechos o de crédito (Cesión Ordinaria). Según la Licenciada Hilda Rodríguez de Villatoro, "Desde el momento en que se inserta dicha cláusula, los derechos y obligaciones provenientes de la letra ya no van a ser autónomos, como lo era con el endoso, ya que el derecho que adquiría el endosatario era independiente del derecho que tenía el endosante" (9). Por consiguiente la adquisición de una letra con esta cláusula tendrá la calidad de cesión ordinaria como le denomina el Código de Comercio.

El endosante de una letra de cambio queda obligado a pagar el importe del título a los beneficiarios posteriores a él, pudiendo liberarse de tal obligación insertando al documento la cláusula "Sin mi responsabilidad". Esta cláusula no es muy usada, posiblemente por desconocimiento de la población, pero se cree que su creación tanto en la doctrina como en la legislación, específicamente la guatemalteca, es justa, ya que si una persona transmite un derecho es ilógico que continúe ligada a él y que permanezca obligado al pago.

(9) Rodríguez de Villatoro, Hilda, Ob. Cit. Pág. 37



CAPITULO SEGUNDO

LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEGISLACION MERCANTIL GUATEMALTECA

A. ANTECEDENTES:

Al tratar los antecedentes legislativos de la letra de cambio a nivel nacional, debe considerarse que nuestro país por varios siglos permaneció bajo la dominación de España, y en consecuencia todas las actividades comerciales y de otras materias fueron regidas por las ordenanzas emitidas por las autoridades españolas. Al respecto reviste gran importancia lo indicado por el tratadista Roberto Mantilla Molina citado por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, al afirmar que: "En el año de 1539 el Rey reconoció la facultad jurisdiccional de la casa de Contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias". y Agrega el Doctor Vásquez Martínez "que anexa a esta casa se formó la Universidad de Cargadores de las Indias con facultades para emitir ordenanzas y decisiones". (10) Como se puede ver con anterioridad al año 1539 el comercio guatemalteco fue controlado por las ordenanzas que tales instituciones emitían.

Posteriormente al crearse el Consulado de México, Guatemala pasó a depender de éste, desde el año 1539 hasta

(10) Vásquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit. Pag 18



1743, año en que se creó el Consulado de nuestro país.

El Consulado de Guatemala se rigió por las ordenanzas de Bilbao, las que introdujeron innovaciones importantes al sistema jurídico, en el sentido de que creó tribunales especiales para que conocieran de los litigios que se suscitaban con motivo del comercio, situación en la cual se encontraba inmersa la letra de cambio por su naturaleza.

Las Ordenanzas de Bilbao continuaron regulando el comercio Guatemalteco, aun después de la independencia de nuestro país, hasta que en el período de gobierno del General Justo Rufino Barrios, se emitió y promulgó el primer Código de Comercio, mediante el Decreto Gubernativo número 191 que cobró vigencia el 15 de septiembre de 1877.

En el año de 1912, en la Convención de La Haya, se emitió el Convenio y Reglamento sobre Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, los que Guatemala adopta como ley de la república, cobrando vigencia inmediatamente después de su ratificación en el año de 1913.

En el año de 1942, durante el período de gobierno del General Jorge Ubico, se emitió un nuevo Código de Comercio mediante el Decreto Gubernativo número 2946, el que cobró vigencia el uno de enero de 1943. Tanto en éste como el Código de 1877, se reguló la letra de cambio dentro del contrato de cambio.

Finalmente debido al crecimiento del comercio del país,



se hizo necesario actualizar la legislación mercantil, habiéndose emitido el Código de Comercio que se encuentra vigente en la actualidad, mediante el Decreto Número 2-70, de fecha 28 de enero de 1970, promulgado el 9 de abril del mismo año, el que entró en vigencia el uno de enero de 1971. Este es el primer Código que regula la letra de cambio como tal, y la desliga del tradicional contrato de cambio.

B. CLASES DE LETRAS DE CAMBIO:

Para poder determinar una clasificación de la letra de cambio desde el punto de vista legal, es necesario que cada una contenga alguna circunstancia o elemento que las diferencie entre sí; desde este punto de vista el Código de Comercio en los artículos 447, 448 y 450 la clasifica de la manera siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA:

Normalmente el lugar de pago de una letra de cambio es el domicilio del librado, pero puede darse el caso que se señale el domicilio de un tercero, situación que la hace diferente de los demás tipos, siendo la característica distintiva que en ella se señala para el pago un lugar distinto del domicilio del librado.

En la letra domiciliada deben concurrir los elementos



siguientes: a) que quien efectúe el pago sea un tercero, es decir, una persona que no ha intervenida en la letra; b) que el pago se realice en lugar distinto del señalado por el principal obligado; y c) que el pago lo haga el domiciliario por cuenta del librado.

2. LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA:

Es aquella en la que se pueden insertar las cláusulas "Documentos contra Aceptación" o "Documentos contra pago", las que pueden abreviarse D/a o D/p.

La letra con cualquiera de estas cláusulas indica que la misma tiene acompañados ciertos documentos, los que sólo podrá entregar el tenedor si la letra es previamente aceptada o pagada.

3. LETRA DE CAMBIO A PROPIO CARGO:

Normalmente los elementos personales que intervienen al librarse una letra de cambio son independientes, pero cuando uno de ellos interviene desempeñando dos funciones en un mismo documento, surge este tipo de letra y la denominada "a propia orden" que será desarrollada más adelante.

La letra de cambio "a propio cargo" es aquella en la que las calidades de librador y librado se reúnen en una misma persona, es decir, que el librador crea la letra a favor del tomador o beneficiario y el mismo es él obligado



a pagarla, quedando al mismo tiempo obligado como aceptante. Como puede observarse en este tipo de letra una misma persona es el librador y librado y aceptante, lo que constituye la principal diferencia respecto de las demás.

4. LETRA DE CAMBIO A PROPIA ORDEN:

En este tipo de letra las calidades de librador y tomador o beneficiario se reúnen en la misma persona, es decir, que el librador es a la vez beneficiario, lo que la diferencia de las demás.

5. LETRA DE CAMBIO A CARGO DE UN TERCERO:

Cuando la letra se libra a cargo de un tercero los elementos personales (Librador o Girador, librado o girado y tenedor tomador o beneficiario) que interviene en la creación de la misma son diferentes, o sea que ninguno ocupa doble función como en los dos tipos anteriores.

Actualmente éste y los dos tipos de letras de cambio expuestos son usadas en la actividad comercial, especialmente por las personas que se dedican a prestar dinero a interés, así como las que se dedican a vender objetos por abonos, para quienes tales actividades representan su *modus vivendi*, exceptuando de entre los primeros a los bancos, quienes, como veremos más adelante, no la usan.



A manera de ilustración se presentan a continuación ejemplos de cada uno de los tipos de letra de cambio:

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA

A C E P T O Firma: _____ Fecha: _____	No. _____ Guatemala, 7 de octubre de 1997	Por: Q.500.00
	A: seis meses fecha, se servirá usted pagar por esta única LETRA DE CAMBIO, en la 5a. Av. 0-06 zona 1, de esta ciudad, a la orden de LUIS ORDÓÑEZ LOPEZ, la suma de QUINIENTOS QUETZALES.	
	Librado: CARLOS JIMENEZ 8a. Av. 8-20 zona 10 de esta ciudad	Librador: PANFILO GIRON 12 Av. 6-20 zona 1, de esta ciudad.

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA D/a

A C E P T O Firma: _____ Fecha: _____	No. _____ Guatemala, 7 de octubre de 1997	Por: Q.500.00
	A: sesenta días vista, se servirá usted pagar por esta única LETRA DE CAMBIO, a la orden de PANFILO GIRON CRUZ, la suma de QUINIENTOS QUETZALES. Documentos contra Aceptación D/a.	
	Librado: LUIS ORDÓÑEZ LOPEZ 20 calle 6-60 zona 10 de esta Ciudad.	Librador: EULALIO AMBROCIO 13 Av. 21-21 zona 13 de esta Ciudad.



EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA D/p

A C E P T O Firma: _____ Fecha: _____	No. _____ Por: Q.500.00 Guatemala, 7 de octubre de 1997
	A: la vista, se servirá usted pagar por esta única LETRA DE CAMBIO, a la orden de PANFILO GIRON CRUZ, la suma de QUINIENTOS QUETZALES. Documentos contra pago (D/p). Librado: LUIS ORDOÑEZ LOPEZ Librador: CARLOS JIMENEZ 20 calle 6-60 zona 11 de 13 Av. 12-21 zona 15 de esta Ciudad. esta Ciudad.

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A PROPIO CARGO
 El Librador y el Librado es la misma persona

A C E P T O Firma: _____ Fecha: _____	No. _____ Por: Q.500.00 Guatemala, 7 de octubre de 1997
	A: treinta días vista, se servirá usted pagar por esta única LETRA DE CAMBIO, librada a la orden de LUIS ORDOÑEZ LOPEZ, la suma de QUINIENTOS QUETZALES. Librado: CARLOS JIMENEZ Librador: CARLOS JIMENEZ 20 calle 10-60 zona 10 20 calle 10-60 zona 10 de esta Ciudad. de esta Ciudad.



EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A PROPIA ORDEN
 El Creador de la Letra es Librador y Beneficiario, simultaneamente.

A C E P T O Firma: _____ Fecha: _____	No. _____ Por: Q.500.00 Guatemala, 7 de octubre de 1997		
	A: treinta días vista, se servirá usted pagar por esta única LETRA DE CAMBIO, a la orden de LUIS ORDOÑEZ LOPEZ, la suma de CINCO MIL QUETZALES.		
	<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Librado: CARLOS JIMENEZ 20 calle 10-60 zona 10 de esta ciudad. </td> <td style="width: 50%;"> Librador: LUIS ORDOÑEZ LOPEZ 13 Av. 5-10 zona 11 de esta ciudad. </td> </tr> </table>	Librado: CARLOS JIMENEZ 20 calle 10-60 zona 10 de esta ciudad.	Librador: LUIS ORDOÑEZ LOPEZ 13 Av. 5-10 zona 11 de esta ciudad.
Librado: CARLOS JIMENEZ 20 calle 10-60 zona 10 de esta ciudad.	Librador: LUIS ORDOÑEZ LOPEZ 13 Av. 5-10 zona 11 de esta ciudad.		

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A CARGO DE UN TERCERO

A C E P T O Firma: _____ Fecha: _____	No. _____ Por: Q.500.00 Guatemala, 7 de octubre de 1997		
	A: sesenta días vista, se servirá usted pagar, por esta única LETRA DE CAMBIO, a la orden de LUIS ORDOÑEZ LOPEZ, la suma de QUINIENTOS QUETZALES.		
	<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Librado: PEDRO DAMIAN PEREZ 16 Av. 15-22 zona 15 de esta Ciudad. </td> <td style="width: 50%;"> Librador: CARLOS JIMENEZ 20 calle 10-50 zona 11 de esta ciudad. </td> </tr> </table>	Librado: PEDRO DAMIAN PEREZ 16 Av. 15-22 zona 15 de esta Ciudad.	Librador: CARLOS JIMENEZ 20 calle 10-50 zona 11 de esta ciudad.
Librado: PEDRO DAMIAN PEREZ 16 Av. 15-22 zona 15 de esta Ciudad.	Librador: CARLOS JIMENEZ 20 calle 10-50 zona 11 de esta ciudad.		

Véase que los tres elementos personales que intervienen en la creación son personas distintas.



C. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO:

Se le llama requisitos a las circunstancias o condiciones necesarias que deben concurrir para que una obligación exista.

Como título de crédito la letra de cambio, nace al producirse la declaración de voluntad de los sujetos que en ella intervienen. Tal declaración produce los efectos jurídicos deseados habiendo sido clasificada en originaria o fundamental y sucesivas.

La declaración originaria o fundamental es la que el creador consigna en la letra, por la cual ordena al librado que entregue al tenedor una suma de dinero determinada.

La declaración es completa cuando en el momento de su creación se llenan todos los requisitos necesarios; o incompleta si se faculta a un tercero para que llene los requisitos que faltan para que la declaración sea completa y produzca los efectos jurídicos propios de la letra de cambio, lo que viene a dar origen a lo que se conoce como "letra en blanco".

Las declaraciones sucesivas, como su nombre indica son las que se producen después de la creación de la letra, por ejemplo las expresadas por el aceptante, el avalista o el endosante.

En la letra de cambio como en todo negocio jurídico, existen los llamados requisitos esenciales o indispensables



y los formales, entre los primeros están: la capacidad para contraer una obligación cambiaria, el consentimiento y el objeto. Los segundos son los que establece el Código de Comercio en los artículos 386 y 441.

LA CAPACIDAD: Se entiende por capacidad la aptitud que una persona tiene para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Puede ser absoluta o relativa; es absoluta cuando la persona puede actuar en toda clase de actos jurídicos, y relativa cuando la actuación de la persona se limita a determinados actos.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del Código Civil y 14 y 394 del Código de Comercio, para poder obligarse cambiariamente es necesario que se posea capacidad absoluta, de ejercicio o de obrar, la que se adquiere en las personas físicas o individuales a los dieciocho años de edad, siempre que no hayan sido declarados en estado de interdicción; y en cuanto a las personas colectivas o jurídicas, cuando hayan sido constituidas de conformidad con la ley.

En el caso de la letra de cambio como en los demás títulos de crédito, la incapacidad de quien haya emitido alguna de las declaraciones no invalida las obligaciones de las demás personas que la suscriban, por lo que puede recibir declaraciones posteriores y circular normalmente.



CONSENTIMIENTO: En los derechos y obligaciones cambiarias es de vital importancia el principio de autonomía, según el cual "El derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título" (11), de igual manera "es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento". (12) De lo anterior se deduce que una vez cumplidas las formalidades legales, la letra de cambio surte sus efectos y no es atacable por vicios o defectos en el consentimiento en ninguna de las declaraciones cambiarias (originaria o siguientes) consignadas en ella, (como el error, el dolo, la intimidación y la violencia); sin embargo se permite oponer la excepción que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, por lo que se concluye en que no se puede alegar vicios del consentimiento pero si la inexistencia del mismo.

-
- (11) Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrera, S.A., 12a. ed., México, 1982, Pág. 12.
- (12) *Idea* Pág. 12

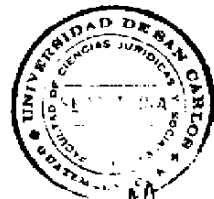


OBJETO: Se entiende por objeto la prestación sobre la que recae un derecho u obligación. En el caso de la letra de cambio consiste en el pago de una suma de dinero, la cual debe constar en el propio título.

Las declaraciones cambiarias que se consignen en la letra de cambio, las partes las pueden hacer por medio de representantes, pero la responsabilidad recae sobre la persona representada.

Por norma general, las personas pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por medio de otra persona, encargando a ésta la realización de determinados actos. La representación puede ser necesaria o legal, cuando la ley establece de manera imperativa la forma de suplir la capacidad de ejercicio o de obrar de ciertas personas, entre éstas se encuentran: los incapacitados y las personas jurídicas; y voluntarias cuando de manera espontánea una persona traslada a otra parte de su capacidad o la facultada para que realice determinados actos en su nombre y representación. Se realiza por medio de los mandatos.

El Código de Comercio en su artículo 406 regula únicamente lo relativo a la representación aparente, que tiene lugar cuando una persona suscribe un título de crédito en nombre de otra sin estar debidamente facultada para ello.



Entre los requisitos no se exige como tal la intervención personal del declarante cambiario, por lo que se estima que se debe aplicar en materia de representación lo referente a los mandatos.

La declaración hecha por mandatario en una letra de cambio, obliga al mandante, por lo que es necesario que el mandato se haya otorgado con representación.

En el caso de las Sociedades Mercantiles, la representación la ejercen, por designación de la ley, los Administradores o Gerentes.

El Código de Comercio en los artículos 386 y 441, establece los requisitos formales, dividiéndolos en generales de los títulos de crédito y específicos de la letra de cambio, los que se estudian a continuación:

1. GENERALES:

a. NOMBRE DEL TÍTULO:

Consiste en insertar en el texto del documento la mención de ser "Letra de Cambio"; no se admite ninguna frase equivalente, es insubsanable y doctrinariamente se llama cláusula cambiaria, porque de ella se evidencia la intención de crear el título.



La omisión de este requisito hace ineficaz la letra, pero no afecta los actos o negocios que le dieron origen. *Alp.*

b. FECHA Y LUGAR DE CREACION:

Este requisito encierra cuatro circunstancias que son: el lugar, el día, el mes y el año en que se crea el título; es importante porque sirve para determinar el día en que fue creada la obligación, el vencimiento y el plazo para la aceptación o pago, la capacidad del librador y su domicilio, así como al juez que deba conocer en caso de que surja algún conflicto. Es un requisito subsanable.

c. LOS DERECHOS QUE EL TITULO INCORPORA:

Es una de las partes que se unen a la letra de cambio para que la declaración sea completa; constituye un requisito insubsanable que generalmente puede consistir en un derecho crediticio o en un derecho real como las mercancías, los que deben ser posibles, lícitas, ciertas y determinadas.

Normalmente se incorpora el derecho a una suma de dinero determinada.

d. LUGAR Y FECHA DE CUMPLIMIENTO:

El lugar y fecha de cumplimiento de la letra de



cambio normalmente es el domicilio del girado, pero puede señalarse otro. Es importante porque el tenedor debe saber cuando y donde puede ejercitar su derecho, sin necesidad de recurrir a reglas especiales, por lo que debe consignarse en el propio documento. Es considerado un requisito subsanable.

e. FIRMA DEL CREADOR DEL TITULO:

En la formación de la letra de cambio, la firma del librador o de su representante constituye la declaración más importante, en virtud de que por medio de la firma se da nacimiento al título.

Es considerado un requisito insubsanable, porque representa la expresión del consentimiento y no se presume la forma de suplirlo.

La firma debe ser de puño y letra del librador, es decir, autógrafa, pero si éste no puede o no sabe firmar puede otra persona suscribir la letra a ruego.

El Código de Comercio en su artículo 619 incs. 3o. y 6o., regula las excepciones que se pueden oponer cuando en la letra falte la firma del librador, siendo éstas: la de no haber sido el demandado quien suscribió el título y la omisión de requisitos.



2. ESPECIFICOS:

a. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO:

La orden de pago siempre debe contener una suma de dinero determinada, lo que no permite ninguna indeterminación posterior ni entregar otra cosa que no sea dinero. Tampoco puede estar sujeta a restricciones ni limitaciones de ninguna clase por parte del librado, debe ser pura y simple.

La clase de moneda por medio de la cual se realiza el pago no la establece el Código de Comercio, por lo que al acudir a la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República, artículos 1, 2 y 3, encontramos que la unidad monetaria de Guatemala es el "Quetzal" y que todo pago debe expresarse y liquidarse en quetzales, permitiendo excepcionalmente que se hagan algunos en moneda extranjera.

Este requisito se considera insubsanable, por considerarse "la parte medular de la letra de cambio" (13) lo que la hace diferente de cualquier otro tipo de crédito.

b. NOMBRE DEL LIBRADO:

El librado debe ser identificado de conformidad con la ley, ya que a él se dirigirá el beneficiario para

(13) Idem Pág. 59



exigirle el cumplimiento de la obligación consignada en la letra.

El librado es la persona a quien se dirige la orden de pago; se convierte en obligado desde el momento en que estampa su firma en la letra en calidad de aceptante. Es considerado un requisito insubsanable ya que no se conoce la forma de suplirlo.

El librado o girado puede también ser girador o librador en una letra de cambio, lo que da origen a la denominada letra a propio cargo.

c. FORMA DE VENCIMIENTO:

Por norma general toda obligación debe cumplirse en el plazo que se haya convenido. La obligación cambiaria que se contrae por medio de la letra de cambio también está sujeta a un plazo que el derecho mercantil le denomina vencimiento. Este requisito se considera subsanable.

D. FORMAS DE VENCIMIENTO Y COBRO DE INTERESES:

Para expresar el plazo de la obligación cambiaria contenida en la letra se ha venido utilizando la palabra



"vencimiento", el cual se entiende como: "la fecha u oportunidad en que la obligación contenida en la letra de cambio será exigible" (14) o bien como: "Terminación del plazo establecido legal o convencionalmente para el cumplimiento de una obligación". (15)

Como se puede observar ambas definiciones coinciden en que el vencimiento o plazo indicará la fecha límite en la que el beneficiario puede exigir el pago.

El Código de Comercio en su artículo 443, señala como formas de vencimiento de la letra de cambio las siguientes:

- A la vista
- A cierto tiempo vista
- A cierto tiempo fecha
- A día fijo.

a. A LA VISTA:

En este tipo de vencimiento la letra de cambio será pagada en el momento en que sea presentada al obligado, lo cual deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha de creación.

(14) Vásquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit. Pág. 390

(15) Osorio, Manuel, "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES", ed. Hellasta, S.R.L., Argentina, 1979, Pág. 778.



Si la letra de cambio no es presentada para cobro dentro del plazo de un año, caduca la acción cambiaria y sólo podrá cobrarse por relación causal, entendiéndose como tal el motivo que origina su creación o transmisión.

b. A CIERTO TIEMPO VISTA:

En esta forma de vencimiento la letra debe pagarse en el tiempo en ella indicado, el cual se cuenta a partir de la fecha de aceptación.

El tiempo de vencimiento puede establecerse en meses, semanas o en días.

El beneficiario que no presente la letra en el plazo de un año para aceptación, pierde la acción cambiaria y sólo podrá cobrarla haciendo uso de la acción causal ya indicada.

c. A CIERTO TIEMPO FECHA:

En esta forma de vencimiento el plazo para el pago de la letra comienza a contarse a partir de la fecha de creación de la misma.

El vencimiento puede estipularse en uno o más días y a uno o varios meses fecha.

d. A DIA FIJO:

Esta forma equivale al giro a un día fijo y determinado,



es decir, una fecha cierta, debe indicarse día mes y año.

El vencimiento anticipado, que consiste en la producción de un hecho antes del tiempo señalado, se da cuando el librado o aceptante es declarado en estado de quiebra, liquidación judicial, suspensión de pagos, negarse ha aceptar la letra o hacerlo parcialmente y concurso voluntario o necesario de acreedores, que consiste en el juicio que promueve el deudor cuando no puede satisfacer a sus acreedores sus créditos respectivos, cediendo bienes de su propiedad para que judicialmente se les haga pago en cuanto alcance el importe de los mismos.

COBRO DE INTERESES:

En las letras de cambio las partes pueden pactar el cobro de intereses ya sean remuneratorios o moratorios.

En las letras con vencimiento a la vista o a varios días vista, el plazo es incierto, debido a que el tenedor está facultado para presentar la letra para aceptación o para pago dentro del plazo de un año, por lo que los intereses deben constar en el propio documento.

Si no se expresa el tipo de interés se aplicará lo relativo al interés legal, el que actualmente es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales.



Respecto a la tasa de interés permitida, actualmente las partes tanto particulares como los bancos, las sociedades financieras y otras instituciones que según su propia ley realicen operaciones de carácter financiero, pueden pactarla libremente, la que se aplica sobre saldos deudores.

Los bancos pueden además pactar tasas variables de interés en las operaciones activas y pasivas, ya sea en el momento de celebrar el negocio original o posteriormente.

E. EL ENDOSO:

1. CONCEPTO:

Se cree que el endoso fue regulado por primera vez por las Ordenanzas Francesas en el año de 1673, y que desde su aparición fue el medio por el cual la letra de cambio circuló por todos los ámbitos comerciales de la época. Es definido de la forma siguiente: "Es la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resultan de la letra, ya autorizar su ejercicio, ya darlos en garantía". (16)

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez lo define así: "El endoso es una declaración puesta en el título, por la

(16) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 307



que el tenedor transmite a otra persona el derecho incorporado al mismo". (17)

Como puede observarse los tratadistas coinciden en que la finalidad del endoso es la transmisión de la letra de cambio, lo que lo convierte en inseparable de la misma.

Los caracteres del endoso son:

- Es un acto escrito, que debe constar en el documento o en hoja adherida a él.
- Es un acto accesorio, porque primero tiene que existir la letra, para que pueda ser endosada.
- Es un acto incondicional, porque no puede estar sujeto a ningún acto futuro e incierto, debe ser puro y simple.
- Es un acto cambiario, porque para que exista es necesario que haya previamente una declaración cambiaria.
- Entrega del título. Para que el endoso produzca efectos es necesaria la entrega de la letra al endosatario.
- Es indivisible, porque la transmisión de la letra no se puede hacer en forma parcial.

2. CLASES DE ENDOSOS:

En la doctrina y en la legislación existen varias clases de endosos, a saber:

(17) Vásquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit. Pág. 368



a. Endoso regular, pleno completo o nominativo o traslativo: por medio de esta modalidad de endoso se transmite la propiedad de la letra de cambio, debe reunir los requisitos siguientes: el nombre del endosatario, la clase de endoso, el lugar y la fecha del mismo y la firma del endosante o de la persona que lo haga en su nombre.

Esta clase de endoso es el más usado en la práctica, la forma de realizarlo es la siguiente:

Endoso en propiedad a: Carlos López Pérez
Guatemala, 8 de septiembre de 1997.

Firma del endosante: _____

b. Endoso irregular o limitado: mediante el endoso irregular se transmite una autorización para cobrar la letra o para garantizar en carácter de prenda el cumplimiento de una obligación. Entre esta clase de endosos se encuentran:

— Endoso en procuración o en apoderamiento: es el que sólo faculta al endosatario para realizar actos cambiarios derivados de la letra en nombre e interés del endosante. Se otorga colocando las cláusulas: "en procuración, por poder, al cobro u otra equivalente".

Endoso en procuración a: Carlos Aguilar García.
Guatemala, 8 de octubre de 1997.

Firma del endosante: _____



- **Endoso en garantía:** este endoso tiene como finalidad conceder al endosatario la facultad de dar el título en garantía prendaria de otra obligación. Se constituye insertando las cláusulas: "en garantía, en prenda u otra equivalente", las que surten los efectos de un acreedor cambiario.

Este tipo de endoso concede al endosatario las facultades del endoso en procuración, ya que si una persona le debe diez mil quetzales a otra, pero tiene una letra de cambio por ese mismo valor, puede endosarla en garantía a su acreedor; si se cumple la obligación la letra dada en garantía será devuelta, pero si sucede lo contrario el endosatario puede hacerse pago ejecutando la letra.

Además de las clases de endosos anteriores, existen los que algunos tratadistas han denominado endosos especiales, tales como:

- **Endoso posterior al vencimiento:** es el que se realiza después de la fecha de vencimiento de la letra.
- **Endoso posterior al protesto:** es el que se realiza después de haberse factionado el protesto.
- **Endoso entre bancos:** es el que se hace colocando un sello que contiene los requisitos del endoso en el reverso de la letra.
- **Endoso en blanco o el portador:** esta clase de endoso



se realiza poniendo unicamente la firma del endosante.

OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DIVERSAS DEL ENDOSO:

_ POR RECIBO: se efectúa extendiendo un recibo en el que se consigna el monto de la letra, ya sea en el mismo documento o en hoja adherida a él; surte los efectos de un endoso sin responsabilidad, es decir, que el endosante queda liberado de la obligación cambiaria ante todos los tenedores posteriores.

_ POR CESION DE DERECHOS O DE CREDITOS: este instituto se da cuando se impide la circulación posterior de la letra, colocando la cláusula "No a la orden" o bien endosando el título después de haber faccionado el protesto por falta de pago.

Debido a la relación que existe entre el endoso y la cesión respecto de los títulos de crédito, consideramos necesario consignar sus diferencias:

_ El cedente no está obligado a responder por la obligación del cesionario, unicamente por la legitimación del crédito; el endosante queda obligado a pagar el importe del título, salvo que haya insertado la cláusula "sin ni responsabilidad".

_ La cesión puede hacerse en documento aparte; el endoso debe constar en la letra o en hoja adherida a la misma.



_ La Cesión puede hacerse parcialmente; el endoso es total.

_ La Cesión puede estar sujeta a condición; el endoso es incondicional.

_ En la Cesión se pueden transmitir bienes muebles e inmuebles; en el endoso sólo bienes muebles, porque los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles.

Finalmente, la letra de cambio se puede transmitir por causa de muerte, la que se realiza a través de la sucesión intestada o testamentaria, para que los derechos que incorpora pasen a los herederos legítimos.

F. ACEPTACION:

La aceptación es un acto unilateral por medio del cual el librado estampa su firma en el título obligándose con ello al pago de la letra. El Doctor Edmundo Vásquez Martínez la define así: "acto por medio del cual el librado pone su firma en la letra de cambio, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente al pago de la letra". (18) El Código de Comercio no la define sólo establece los requisitos que debe contener.

(18) Idem, Pág. 393



Por la aceptación el librado se convierte en deudor cambiario de cualquiera de los tenedores, inclusive del girador de la letra.

Las características de la aceptación son:

- Es un acto cambiario, porque debe suscribirse en el propio título.
- Es un acto escrito, porque debe constar en la letra.
- Es un acto incondicional, porque no puede estar sujeta a ningún tipo de condición.
- Es un acto accesorio, porque para que se pueda hacer constar, es necesaria la existencia previa de la letra.
- Es un acto formal, porque debe hacerse por escrito y observar los requisitos siguientes: hacerse constar en la letra por las palabras "acepto u otra equivalente", la firma del librado y la fecha.

En cuanto al lugar para presentar la letra para aceptación el Código de Comercio en el artículo 453 establece las alternativas siguientes:

- Si no se consignó lugar para ese fin la letra se presentará en el establecimiento o residencia del librado.
- Si existe lugar consignado en la letra, allí debe ser presentada.
- Si se señalaron varios lugares, el tenedor puede escoger el que le parezca.

1. ACEPTACION NECESARIA U OBLIGATORIA:



Esta modalidad de aceptación impone al tenedor la obligación de presentar la letra para su aceptación; tiene aplicación en las letras giradas a cierto tiempo vista, en las cuales el vencimiento se cuenta a partir de la fecha de aceptación.

2. ACEPTACION POTESTATIVA:

Como su nombre lo indica, es aquella en la que el beneficiario decide si presenta o no la letra para aceptación; tiene aplicación en las letras libradas a cierto tiempo fecha o a día fijo.

G. EL AVAL:

El aval ha sido considerado como garantía de las obligaciones contraídas por medio de los títulos de crédito, especialmente de aquellos que contienen obligación de pagar una suma de dinero determinada; ha sido definido como: "un acto jurídico unilateral, escrito en el propio título de crédito, mediante el cual una persona (avalista) garantiza el pago del mismo, obligándose de manera autónoma"
(19) "la garantía total o parcial del pago de la letra otorgada independientemente de la obligación garantizada".
(20) "es una garantía cambiaria del pago total o parcial

(19) *Idem*, Pág. 330.

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Ob. Cit.*, Pág. 321



de un título de crédito". (21) Como puede observarse según la doctrina es una garantía que puede presentarse en forma total o parcial e independiente de la obligación, debido al principio de autonomía que priva en los títulos de crédito.

Los elementos del aval son:

El avalista: es la persona que al poner su firma y la fórmula del aval en la letra de cambio, garantiza su pago.

El avalado: es la persona a cuyo favor se presta el aval.

El objeto: esté constituido por la garantía, la cual en los títulos de crédito que contengan la obligación de pagar una suma de dinero determinada, se puede prestar por la cantidad total o por una parte del valor.

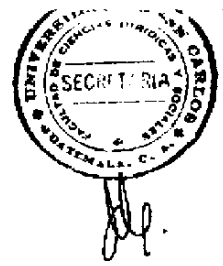
Debido a la semejanza existente entre el aval y la fianza, estimamos necesario incluir las diferencias existentes entre ambos:

— El aval debe constar en la letra o en hoja adherida a ella; la fianza debe prestarse separadamente.

— El aval se presume, ya que la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado se tiene por aval; la fianza debe constar expresamente.

— El avalista es deudor autónomo, se le puede exigir el cumplimiento de la obligación sin recurrir al avalado; en la fianza se puede exigir el cumplimiento de la obligación después de hacer orden o excusión de los bienes

(21) Gómez Gordoa, José, Ob. Cit., Pág. 132



del fiado.

— En el aval lo accesorio no sigue a lo principal, ya que tanto la obligación del avalista como la del avalado son autónomas e independientes; en la fianza lo accesorio sigue a lo principal, es decir, que si la obligación principal es nula, nula será la fianza.

EJEMPLO DE AVAL TOTAL

EJEMPLO DE AVAL PARCIAL

<p>Avalo a: Luis Pérez</p> <p>Fecha:</p> <p>Firma del avalista:</p>

<p>Avalo a: Carlos Jiménez</p> <p>Por: Fecha:</p> <p>Firma del avalista:</p>

H. EL PROTESTO:

El protesto es una institución común a todos los títulos de crédito. Los estudiosos del Derecho Mercantil lo definen como: "El acto público y solemne por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante,



para que acepte o pague la letra y de la negativa de hacerlo". (22) "El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago". (23)

"el acto notarial realizado por orden del tenedor de un título de crédito, con el objeto de requerir la aceptación o el pago del mismo y comprobar el hecho de la presentación y la actitud del requerido". (24)

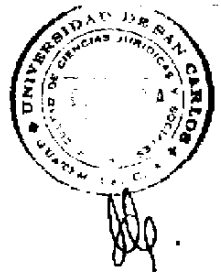
De las definiciones dadas se deduce que el protesto tiene como finalidad probar la presentación de la letra y la negativa de la aceptación o del pago, en su caso. Nuestra legislación toma la segunda y la tercera, definición, ya que en el protesto se deben observar los requisitos establecidos en el Código de Comercio y hacerse con intervención de notario.

Por norma general la presentación de un título de crédito y la negativa de su aceptación o del pago, debe hacerse constar por medio del protesto, pero el girador puede dispensar al tenedor de la realización del mismo insertando en el título la cláusula "Sin protesto, Sin gastos u otra equivalente". La letra de cambio constituye la excepción, ya que sólo es necesario cuando en el documen-

(22) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 359

(23) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit., Pág. 75

(24) Vásquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit., Pág. 336



to se inserte la cláusula "Con protesto".

El Código de Comercio en los artículos 472, 473, 476, 477 y 480, establece los requisitos que deben observarse para que el protesto surta los efectos deseados, siendo estos:

- Debe hacerse constar en acta notarial y razón puesta en la letra o en hoja adherida a la misma.
- Debe realizarse en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
- Si es por falta de aceptación, debe hacerse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación; y si por falta de pago, dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento.
- Si se hace constar en acta notarial, se traducirá íntegramente la letra, se requerirá la aceptación o el pago, los motivos de la negativa, la firma de la persona con la que se practique la diligencia, el lugar fecha y hora en que se practique y se protocolizará el acta.

I. EL PAGO:

1. CONCEPTO:

El pago generalmente es un medio de extinción de obligaciones, en el que el deudor se apersona ante el acreedor para efectuar el cumplimiento. En el caso de la letra de cambio el pago se opera de manera diferente, ya que



debido a que los títulos de crédito pueden circular de persona a persona, es el acreedor quien busca al deudor para que le pague. Los especialistas del Derecho Mercantil lo definen de la manera siguiente: "es el cumplimiento de la obligación cambiaria mediante la entrega de la suma de dinero que representa, a la persona que resulte legitimada como acreedor cambiario en la fecha de vencimiento", (25) O bien como "el exacto cumplimiento, por parte del cambiariamente obligado, de la prestación dineraria contenida en la letra". (26).

El Código de Comercio establece que la letra de cambio puede ser presentada a una cámara de compensación para su pago, con lo cual se suple al protesto, pero en la práctica se aplica únicamente a los cheques o giros.

2. CLASES DE PAGO:

La doctrina y la ley establecen, en el caso de la letra de cambio las clases de pago siguientes:

a. Pago ordinario o normal: el pago es normal cuando lo realiza el librado al ser requerido por el tenedor de la letra el día del vencimiento.

(25) Villegas Lara, Rene Arturo, Ob. Cit., Pág. 61

(26) Vázquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit., Pág. 397



b. Pago extraordinario o anormal: el pago es anormal cuando lo efectúa una persona distinta del librado después del vencimiento y requerimiento.

c. Pago parcial: el pago es parcial cuando se paga una parte del importe de la letra, en otras palabras no se cubre la totalidad de la obligación.

d. Pago por depósito: es el que puede efectuar el obligado depositando en un banco el monto de la letra, a favor del beneficiario. Esta clase de pago no tiene aplicación en la práctica, ya que los bancos han dejado de usar la letra de cambio y no prestan tal servicio.

Pago anticipado: es el que realiza el obligado antes de la fecha de vencimiento, se realiza con la anuencia del deudor y acreedor cambiario.

J. CANCELACION Y REPOSICION DE LA LETRA DE CAMBIO:

Por la cancelacion se hace ineficaz la letra de cambio que ha sido extravinada, robada o destruida; y por medio de la reposición se reemplaza por otro documento similar.

El Código de Comercio en sus artículos 637 al 643, establece el procedimiento a seguir para que la letra sea cancelada y repuesta, el cual es el siguiente:

— La solicitud debe plantearse ante juez de primera instancia civil, indicando en la misma los datos esenciales



del título para su identificación, quien dará audiencia a la persona que aparezca como signatario.

_ El juez ordena la publicación de un extracto de la solicitud en el diario oficial y en otro de mayor circulación.

_ Transcurridos treinta días después de la publicación, si no existe oposición se dicta la resolución.

_ La resolución causa efectos de cosa juzgada treinta días después de la notificación, si la letra ya hubiere vencido; y treinta días después del vencimiento si no hubiere vencido.

La declaración de cancelación y reposición de un título de crédito produce como efecto la interrupción de la prescripción y suspensión de los términos de la caducidad.

K. LA ACCION CAMBIARIA:

La ley que rige los títulos de crédito tiene carácter especial y debido a ello se ha incorporado al Derecho Procesal lo referente a la acción cambiaria para obtener el cobro de tales documentos; se aplica cuando se pretende exigir el cumplimiento forzoso de una obligación contenida en una letra de cambio o en cualquier otro título de crédito. Su nombre se supone que deriva de la letra de cambio, por ser este el título que más se ha usado desde la época antigua hasta la actualidad.



Ha sido definida como: "La que deriva de la letra de cambio a favor del último tenedor de ella o de la persona que la haya pagado en vía de regreso". (27) "el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en el título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo". (28) Como puede verse los autores coinciden en que la acción cambiaria recibe ese nombre por tener como finalidad el cumplimiento forzoso de la obligación contenida en una letra de cambio.

El Código de Comercio en su artículo 615 regula los casos en que procede la acción cambiaria, los cuales son:

- Por falta de aceptación o aceptación parcial.
- Por falta de pago o Pago parcial.
- Cuando el librado o el aceptante se encuentren en las situaciones siguientes: declarado en quiebra, liquidación judicial, suspensión de pagos, concurso de acreedores u otra situación equivalente. Presumiéndose que por cualquiera de estas circunstancias el obligado no podrá cumplir su obligación.

Tanto en la doctrina como en la legislación se conocen dos clases de acción cambiaria, a saber:

1. ACCION CAMBIARIA DIRECTA:

-
- (27) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa. S.A., México, 1983, Pág. 31
- (28) Villegas Lara, René Arturo, Ob. Cit., Pág. 163



La acción cambiaria directa es definida como: "aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener su cobro judicial del aceptante o de su avalista". (29) Esta acción la puede deducir el tenedor de la letra en contra de la persona que haya suscrito la letra en calidad de librado o aceptante, o en contra del avalista.

2. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO:

De manera general, es la que se deduce contra el librador, el endosante, el avalista de cualquier obligado que no sea el principal. La doctrina la define como: "La acción cambiaria entablada contra algún endosante anterior o contra el librador". (30) La puede ejercer el obligado que haya pagado el monto de la letra.

Procesalmente se han establecido las excepciones que se pueden oponer, las que se dividen en previas o dilatorias, perentorias y mixtas. El Código de Comercio en su artículo 619 regula las diferentes excepciones que se pueden interponer cuando se trate de acción cambiaria, las que se estudian a continuación:

— **INCOMPETENCIA DEL JUEZ:** es una excepción de carácter previo que constituye un presupuesto esencial para el

(29) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., 337

(30) Osorio, Manuel, Ob. Cit., Pág. 19



ejercicio de la acción; al ser declarada con lugar el juicio debe continuar ante el juez que se declare competente.

_ FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR: es también una excepción de carácter previo y se entiende como tal "la falta de cualidades o calidades necesarias para comparecer en juicio respecto de las partes que formarán la relación procesal". (31)

_ LA QUE SE FUNDE EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO: "Se basa en la literalidad, ya que sin que la firma de un persona conste, material y literalmente en el documento, dicha persona no puede tener obligación alguna derivada del documento". (32) Como puede verse para que exista la obligación derivada de un título de crédito debe constar la firma autógrafa del obligado.

_ EL HECHO DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO: se funda en que la persona para suscribir un título de crédito debe ser capaz civilmente.

_ FALTA DE REPRESENTACION O DE FACULTADES SUFICIENTES DE QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO: Esta excepción se funda en el hecho de que ninguna persona puede suscribir un título

(31) Chacón Corado, Mauro Roderico, "Las Excepciones en el Proceso Civil", Ed. Vile, Guatemala, 1989, Pág.21

(32) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. Pág. 13



de crédito en nombre de otra, sin estar debidamente facultado; quien lo suscriba sin contar con tal facultad y sin que la misma sea ratificada expresa o tácitamente, se obliga personalmente.

_ LA OMISION DE REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER: se basa en la falta de algún requisito, pues aunque el tenedor puede llenar los que se hayan omitido, existen algunos considerados insubsanables, como la firma del creador del título y los derechos que en el mismo se incorporan.

_ ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO: esta excepción se funda en la alteración del documento, en cuyo caso los signatarios posteriores se obligan de acuerdo al texto alterado y los anteriores de acuerdo al texto original.

_ LAS RELATIVAS A LA NEGOCIABILIDAD DEL TITULO: procede cuando el tenedor transmita un título de crédito en el cual conste la cláusula "no negociable".

_ LA QUE SE FUNDA EN LA QUITA O PAGO PARCIAL: se basa en la literalidad del documento, ya que la reducción de la deuda o abono a cuenta de la misma debe hacerse constar en el título y extender recibo.

_ LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACION DEL IMPORTE DEL TITULO O EN EL DEPOSITO DEL MISMO: se puede oponer cuando el pago se efectúe depositando en un banco el importe del título. En la práctica no opera en virtud que los bancos no prestan tal servicio.



_ LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACION JUDICIAL DEL TITULO O EN LA ORDEN DE SUSPENSION DEL PAGO: se basa en que "por la cancelación quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba, y que, por lo tanto, el título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos". (33)

_ LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA: como su nombre lo indica tanto la prescripción como la caducidad constituyen elementos esenciales para la existencia de la acción, ya que al observar el vencimiento del título se establece si la acción ha prescrito o se ha producido la caducidad.

_ LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR: estas excepciones son las que derivan de la existencia de relaciones personales entre el tenedor del título y el deudor.

OTRAS ACCIONES:

Además de las acciones cambiarias expuestas el tenedor de un título de crédito puede hacer uso de las siguientes:

a) **ACCION CAUSAL:** Los títulos de crédito por constituir negocio jurídico tienen una causa que consiste en el motivo

(33) Idem, Pág. 14



que origina su creación o transmisión, a la que se le denomina RELACION CAUSAL.

Los títulos de crédito una vez emitidos se desligan o desvinculan de la causa que les da origen, sin que por ello se extinga el negocio o la relación causal.

b) ACCION DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO O INJUSTO: se entiende como el aumento del patrimonio de una persona a costa de la disminución del de otra, sin causa legítima. Constituye un principio de Derecho Civil, consistente en que ninguna persona puede enriquecerse a costa de otra.

El Código de Comercio en su artículo 409 establece las circunstancias que deben concurrir para que se pueda ejercitar, la cuales son:

- Que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido.
- Que el tenedor carezca de acción causal contra el librador.
- Que el tenedor carezca de acción cambiaria y causal contra los demás signatarios del título.

L. FUERZA EJECUTIVA:

Se entiende por fuerza ejecutiva aquella que ampara en medios procesales que permiten actuar en forma rápida, acompaña a ciertos y determinados títulos para lograr el eficaz cumplimiento de una obligación.



Los títulos dotados de fuerza ejecutiva deben reunir los requisitos siguientes:

- Que constituyan prueba sin necesidad de ser complementados, autenticados o reconocidos.
- Que con el título se demuestre fehacientemente la existencia de una obligación patrimonial, líquida y exigible, en contra de una persona.

La acción cambiaria directa o de regreso, se deduce a través del juicio ejecutivo. El Código de Comercio en su artículo 1039 y el Procesal civil en su artículo 327 inciso 4o., establecen que son títulos ejecutivos las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere necesario el protesto.

La letra de cambio por ser título de crédito, goza de fuerza ejecutiva, ya sea que se faccione el protesto o el propio documento. Cuando en la letra se haya insertado la cláusula "con protesto", será requisito para demandar haber faccionado el protesto y sólo el documento si no se consignó dicha cláusula.

Procesalmente la fuerza ejecutiva se pierde a los cinco años si la obligación es simple y si existe prenda o hipoteca a los diez años. En el caso de la letra de cambio, estimamos que debe observarse lo referente a la prescripción, así: si la acción cambiaria que se ejercita es directa, la fuerza ejecutiva se pierde a los tres años; si es de regreso al año y si la acción la ejercita un obligado contra otro obligado a los seis meses.



CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

Para explicar la naturaleza jurídica de la letra de cambio, algunos autores han acudido al análisis de su origen y evolución y a las relaciones que se dan entre sus elementos personales, llegando a considerarla como una figura jurídica de carácter sui generis propia del Derecho Mercantil incluida en los títulos de crédito. (34) En consecuencia participa de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito en general.

A. COMO DOCUMENTO:

La letra de cambio como documento, es un texto escrito con características especiales como la legitimación, la literalidad y la autonomía. No es un simple documento probatorio, es decir, que sólo sirve para convencer a un funcionario judicial, de la existencia de una obligación cambiaria, sino que son documentos constitutivos y dispositivos. Son constitutivos porque la redacción es esencial para la existencia del derecho, de tal manera que si la declaración se hace fuera del documento, ésta no tiene ninguna validez jurídica; y son dispositivos porque

(34) Vésquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit. Pág. 382



al encerrar una declaración de voluntad, el tenedor puede usarla para disponer del derecho. (35)

B. COMO COSA MERCANTIL:

La letra de cambio como cosa mercantil, es objeto corporal sobre el que puede constituirse la relación jurídica; se caracteriza en que se incorporan derechos que circulan con la cosa, como elementos accesorios de la misma. (36)

La letra de cambio funciona como cosa mercantil y como tal puede ser objeto de negocios jurídicos y de derechos reales, recibiendo en consecuencia el tratamiento que se da a las cosas o bienes muebles. (37) por lo que puede ser dada en garantía, transmitirse ya sea entre vivos o por causa de muerte, permutarse, etc.

Según Mesineo citado por Edmundo Vásquez Martínez, "junto al elemento obligatorio (derecho a una prestación), resalta en el título de crédito un elemento real que se manifiesta en todos los momentos de la vida del mismo: en la creación, puesto que la misma realiza la incorporación; en la emisión, puesto que ella se concreta

(35) Idem, Pág. 307

(36) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. Pág. 43

(37) Vásquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit. Pág. 306



en un acto de libramiento (entrega); en la circulación, puesto que la entrega (o tradición) al destinatario es el elemento constitutivo a los fines de la adquisición del derecho sobre el título; en orden a la legitimación, puesto que sin exhibición del título, no se consigue la legitimación; a los fines del cumplimiento, puesto que, sin restitución al emitente (o al solvens), no se puede pretender cumplimiento. (38) Como puede observarse la naturaleza de cosa acompaña a la letra de cambio en cada uno de los momentos de su existencia.

C. COMO NEGOCIO JURIDICO:

El negocio jurídico es definido por Castán, citado por Guillermo Cabanellas, como el "Acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigida a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece". (39) Como puede verse en esta definición esta comprendida la letra de cambio, ya que contiene una o varias declaraciones de voluntad mediante la cual los elementos personales que intervienen se obligan según la calidad con que actúen (girador, librado y beneficiario) bastando en algunos casos la declaración original y en otros completarse con otros actos como la

(38) Idem, Pág. 307

(39) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 535



aceptación, el aval, etc.

La letra de cambio como negocio jurídico, se basa en "un supuesto de hecho cuya parte constitutiva esencial esta integrada por una o más declaraciones de voluntad y cuyos efectos se determinan con el contenido de esas declaraciones". (40) Las declaraciones de voluntad pueden ser de verdad y negociada, cuando se refieren a la existencia, recepción, transportación y restitución de mercaderías; y declaraciones unilaterales, cuando tienen un contenido crediticio, hechas en favor de los futuros tenedores del documento y con alcance obligatorio. (41)

El Código de Comercio en los artículos 1, 4 y 385, concede a los títulos de crédito y por ende a la letra de cambio la naturaleza de negocio, de cosa mercantil y de documento, al regular los negocios mercantiles y las cosas mercantiles, estableciendo además que los títulos de crédito son cosas mercantiles, son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo y que tienen calidad de bienes muebles.

(40) Vásquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit., Pág. 307

(41) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., Pág. 269



CAPITULO CUATRO

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LETRA DE CAMBIO Y LOS DIVERSOS TIPOS DE CONTRATOS QUE SE UTILIZAN EN EL COMERCIO BANCARIO

A. CON EL CONTRATO PRIVADO CON FIRMA LEGALIZADA POR NOTARIO

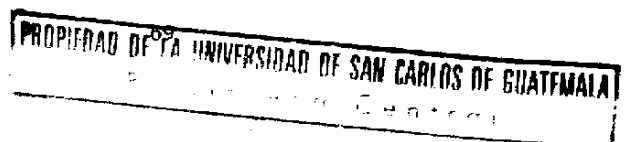
En la actividad que desarrollan los bancos ha sido denominado Contrato de Crédito Bancario, el cual es definido por Gierke citado por Edmundo Vásquez Martínez como: "el contrato principal que establece la relación entre cliente y banco". (42) Como puede verse dicho nombre deriva del sujeto principal de la relación de crédito que en este caso es el banco.

Para hacer el análisis del contrato privado y compararlo con la letra de cambio, se tomarán en cuenta los diversos aspectos que cada uno contiene, los cuales se enumeran a continuación:

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y DIRECCION:

Este tipo de contratos se celebra en formatos especiales a los que se ha llamado contratos tipo, y según la costumbre adoptada por los bancos en ellos sólo se consignan los datos personales e identificación del deudor y fiador o

(42) Vásquez Martínez, Edmundo, Ob. Cit. Pág. 698





del deudor y él o los codeudores según si la obligación fue garantizada con fianza o si se usó el concepto codeudor.

También se hace constar en el documento la dirección de cada persona que interviene en el contrato por la parte deudora, en donde se harán los requerimientos de cobro ya sean éstos extrajudiciales o judiciales, cuando se incumple con el pago de las amortizaciones a capital e intereses en la forma, modo y lugar pactado.

La obligación que se contrae tiene carácter mancomunada y solidaria, lo que significa que el banco puede exigir el pago al deudor y codeudor, simultáneamente, y el pago hecho por uno de ellos extingue la obligación.

En la letra de cambio, los datos personales y la identificación del o los obligados no se exige como requisito, pero por tratarse de un negocio jurídico deben consignarse en hoja que deberá adherirse al documento, ya que de acuerdo a los modelos que en la práctica se acostumbra es imposible consignarlos en el título. En cuanto a la dirección, ésta se hace constar en el título y será el lugar de cumplimiento de la obligación. En la obligación cambiaria la solidaridad se da cuando la letra sea emitida, aceptada o avalada por dos o más personas, pues de acuerdo con el principio de autonomía la obligación de cada suscriptor es independiente.



2. MONTO, DESTINO, PLAZO Y FORMA DE PAGO:

En el contrato de crédito bancario la cantidad mutuada o dada en calidad de crédito es el elemento más importante, ya que de ella derivan todas las demás condiciones, en consecuencia la falta del mismo hace inexistente el contrato. En cuanto al destino, por mandato legal debe consignarse la finalidad que se dará al crédito, ya que usarlo para fines distintos sin previo acuerdo del banco, faculta a éste para dar por vencido el plazo y a exigir el pago del saldo.

El plazo de la obligación en este tipo de contrato normalmente es de un año prorrogable hasta por tres.

Respecto a la forma de pago, el capital se paga por medio de amortizaciones mensuales, vencidas y consecutivas, incluyendo los intereses.

En la letra de cambio, el monto del crédito también constituye el elemento más importante, ya que si no se consigna el derecho que incorpora, la misma es inexistente. El destino del crédito, si es un banco el beneficiario de la letra puede hacerse constar en hoja que se adherirá a la misma. El plazo se hará constar en la letra, el que según la ley se denomina forma de vencimiento. En cuanto a la forma de pago, el capital se paga al vencimiento del plazo, salvo que el deudor cambiario realice pagos parciales y los intereses mensualmente.



3. INTERESES Y RECARGOS:

De conformidad con la ley los bancos pueden pactar libremente las tasas de interés con sus clientes, quienes amparados en tal facultad imponen a los usuarios de créditos una tasa de interés variable, es decir, que en el contrato quedan autorizados para revisarla periódicamente y variarla en más o en menos según convenga a sus intereses. En la letra la tasa de interés se mantiene inalterable hasta el vencimiento del plazo, ya que la misma se consigna en el documento y para variarla es necesaria la anuencia del deudor cambiario.

En los contratos cuando las amortizaciones a capital o a intereses no se pagan en la forma convenida, el banco aplica un cobro denominado "Recargo por Cobranza" de hasta el cuatro por ciento mensual en algunos casos, tasa que también puede variar el banco. En la letra este recargo puede aplicarse si se pacta y se consigna en el documento.

4. DERECHO DE DAR POR VENCIDO EL PLAZO:

En el contrato cuando las amortizaciones a capital o a intereses no son pagadas a su vencimiento, el banco puede dar por vencido el plazo y ejecutar el saldo. En la letra, el plazo sólo puede darse por vencido por falta de aceptación o de aceptación parcial y cuando el librado haya sido declarado en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos o de concurso.



5. FACULTAD DE EFECTUAR DEBITOS Y OPCION DE PROCEDIMIENTO:

En el contrato se faculta al banco para debitar de las cuentas o de cualquier disponibilidad que el deudor tenga en la institución bancaria, las amortizaciones a capital e intereses, cuando éstas no se hagan efectivas en la forma, modo, lugar y tiempo convenidos. En caso de ejecución puede optar por el procedimiento contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil o por el indicado en la Ley de Bancos. En la letra de cambio sólo podrán efectuarse los debitos indicados si el deudor cambiario lo autoriza expresamente y en cuanto al procedimiento se acepta el que elija el banco.

6. LEGALIZACION DE FIRMA Y GASTOS DE EJECUCION:

Para que este tipo de contrato constituya título ejecutivo, es necesario que la o las firmas que lo calzan sean legalizadas o reconocidas ante Notario, razón por la cual en la práctica se exige previo a entregar el monto del crédito que las firmas de los futuros deudores sean legalizadas. En caso de ejecución, los gastos incluyendo las costas procesales corren por cuenta de los deudores. En la letra no es necesaria la legalización de firmas, ya que por si misma constituye título ejecutivo y los gastos indicados también corren a cuenta del deudor.



B. CON EL CONTRATO DE MUTUO O CREDITO BANCARIO CON GARANTIA FIDUCIARIA:

1. DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL Y ACREDITAR PERSONERIA:

Cuando el monto del crédito excede de una suma determinada los banco exigen que se celebre en escritura pública, por lo que por mandato legal deben consignarse los datos personales del representante legal de la institución de crédito quien está obligado a acreditar su personería de conformidad con la ley y los del deudor y fiador, así como la dirección de éstos últimos, la que es de vital importancia porque en ella se hacen los requerimientos de cobro y notificaciones judiciales o extrajudiciales en caso de incumplimiento. En la letra de cambio, no es necesario acreditar personería y como ya se dijo los datos personales se hacen constar en hoja que se adherirá a la misma y la dirección o lugar de cumplimiento de la obligación en el título.

2. MONTO, DESTINO, PLAZO Y FORMA DE PAGO:

Tanto en el contrato privado como en el de crédito bancario con garantía fiduciaria, constituye requisito indispensable la consignación de la suma que se da en calidad de crédito, sin el cual el contrato se considera inexistente. En cuanto al destino, de acuerdo con la ley los bancos están facultados para hacer constar expresamente en los contratos la actividad a la que se destinará el crédito; por lo que si el deudor proporciona datos falsos



en la concesión del préstamo, el banco puede dar por vencido el plazo y exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación y si da al crédito destino distinto de aquel para el que fue concedido, será castigado por la comisión del delito de estafa conforme el Código Penal. El plazo será el necesario de acuerdo al destino que se dé al préstamo, en este tipo de contrato normalmente es de un año prorrogable hasta por tres. El pago se realiza en la misma forma que el contrato anterior, es decir, por amortizaciones mensuales, vencidas y consecutivas, incluidos los intereses.

En la letra de cambio como ya se indicó, se consigna: la suma de dinero que debe ser pagada, requisito que ha sido considerado insubsanable y su omisión hace inexistente el título; el plazo es denominado en materia de Derecho Mercantil "forma de vencimiento" y sirve para determinar la fecha en que la obligación debe cumplirse; el destino, no constituye requisito exigido por la ley pero cuando el beneficiario es un banco puede hacerse constar en hoja que se adherirá al documento; el pago del capital se realiza al vencimiento del plazo salvo que el deudor efectúe pagos parciales y los intereses mensualmente.

3. INTERESES Y RECARGOS:

Los bancos al conceder créditos a sus clientes normalmente pactan tasas de interés variables, fijan una tasa inicial que aplican sobre saldos deudores y quedan facultados para revisarlas en forma periódica y variarlas a su conveniencia, la cual se aplica automáticamente sin



necesidad de formalización alguna. Los recargos tienen lugar cuando los intereses no son pagados en su vencimiento, es decir, sobre los intereses caídos en mora, cuya tasa es igual a la que se esté aplicando al crédito.

En la letra de cambio la tasa de interés debe hacerse constar en el título, ya que si no se consigna expresamente se aplicará la tasa legal, la que es igual al promedio ponderado de las tasas activas publicadas por los bancos del sistema reducido en dos puntos porcentuales; la variación de dicha tasa sólo puede efectuarse con la anuencia expresa del deudor cambiario. Los recargos, se traducen en intereses moratorios aplicables a todo tipo de obligaciones crediticias, los derivados del protesto si éste fuere necesario y los que ocasiona la ejecución.

4. DERECHO DE EFECTUAR DEBITOS Y DAR POR VENCIDO EL PLAZO:

En este tipo de contratos cuando las amortizaciones a capital e interés no son pagadas en la forma, modo y lugar convenidos, el banco puede: a) debitar de cualquier cuenta o disponibilidad que el deudor tenga en la institución, las cantidades necesarias para cubrir las amortizaciones indicadas; b) dar por vencido el plazo de la obligación y promover el juicio ejecutivo correspondiente para cobrar el saldo, caso en el cual los gastos corren a cuenta del deudor, así como los generados por inspecciones realizadas en la inversión del crédito.



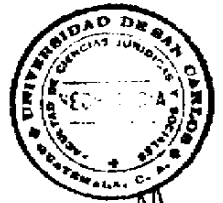
En la letra de cambio el plazo no puede darse por vencido, ya que en el título se consigna la forma de vencimiento y hasta que ese momento llegue la obligación será exigible, salvo que el deudor se niegue a aceptarla o lo haga en forma parcial, o bien cuando fuere declarado en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos o de concurso. En cuanto a los débitos, éstos sólo se podrán efectuar si el deudor autoriza expresamente al acreedor.

5. CESION DEL CREDITO:

El crédito concedido por medio del contrato de crédito bancario con garantía fiduciaria puede cederse o enajenarse sin previo aviso o posterior notificación al deudor y fiador. Los concedidos por medio de la letra de cambio sólo pueden transmitirse o darse en garantía a través del endoso.

6. GARANTIA Y USO DE PROCEDIMIENTO:

La obligación que se constituye por medio del contrato de crédito bancario se garantiza con fianza de una o más personas, quienes responden por todas las obligaciones de su fiado, incluyendo las prórrogas sin que sea necesaria nueva expresión del consentimiento. En caso de incumplimiento, el deudor y el o los fiadores se someten al procedimiento especial contenido en la Ley de Bancos Decreto número 315 del Congreso de la República.



En la letra de cambio la obligación cambiaria es garantizada por medio de aval, institución propia de éste tipo de título de crédito. En caso de ejecución, si el acreedor es un banco se puede aplicar el procedimiento contenido en el decreto indicado.

C. CON EL CONTRATO DE MUTUO O CREDITO BANCARIO GARANTIZADO CON HIPOTECA:

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN, PERSONERIA Y DIRECCION:

Este contrato se celebra en escritura Pública, por lo que es requisito necesario para su existencia la identificación de las partes y acreditar la personería respectiva, debiendo consignar además la dirección de ambas, ya que por un lado el acreedor debe estar enterado del lugar en que puede requerir de pago al obligado y por el otro el deudor debe saber el lugar en el que efectuará los pagos; en la práctica se acostumbra consignar unicamente la dirección del deudor, no así la del acreedor, ya que aquel anticipadamente sabe ante quién solicitó el crédito, a quien pagará y el lugar en que lo hará.

En la letra de cambio como ya se indicó los datos de identificación del obligado cambiario por conveniencia del acreedor y por ser imposible hacerlo en el título se acostumbra consignarlos en hoja adherida al mismo. En cuanto a la dirección sólo se hace constar la del librado, ya que de conformidad con el Código de Comercio es el



acreedor el obligado a presentar la letra para aceptación o para pago.

2. MONTO, DESTINO, PLAZO Y FORMA DE PAGO:

En el contrato de crédito bancario con garantía hipotecaria como en el anterior debe constar la cantidad que se da en calidad de crédito, el cual constituye un requisito indispensable para la existencia del contrato. El destino o finalidad del crédito debe hacerse constar en el mismo, y como se indicó al analizar el contrato anterior si el deudor proporciona datos falsos al acreedor, éste puede dar por vencido el plazo e iniciar en forma inmediata el procedimiento ejecutivo respectivo para recuperar el saldo; y si el deudor da al crédito destino distinto del convenido incurrirá en delito de estafa, Artículos 82 y 90 de la Ley de Bancos. En cuanto al plazo, debido a la confiabilidad de la garantía se conceden préstamos a lapsos de tiempo más largos (cinco, diez, quince y hasta veinte años). La forma de pago se realiza por amortizaciones mensuales, vencidas y consecutivas, más los intereses respectivos.

En la letra de cambio también es requisito necesario e insubsanable la cantidad que se da en calidad de crédito, la cual debe consignarse en el título para que el mismo nazca a la vida jurídica. El destino no es un requisito exigido por la ley mercantil pero cuando el tenedor es un banco puede hacerse constar en hoja que se adherirá al documento. El plazo, por disposición legal debe consignarse en el título, el cual sirve como ya se indicó

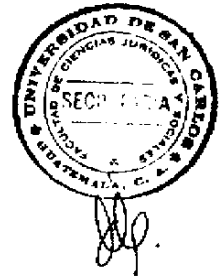


para determinar el momento en que la obligación es exigible. El pago se realiza en su totalidad al vencimiento del plazo o mediante pagos parciales efectuados por el deudor cambiario, en este caso el acreedor conservará la letra en su poder, anotará en el documento el pago efectuado y extenderá recibo separadamente.

3. INTERESES Y RECARGOS:

En los contratos de Crédito Bancario normalmente se pactan tasas de interés variables, se fija una tasa inicial y se faculta al banco para revisarla periódicamente y variarla en más o en menos según convenga a sus intereses. Respecto a los recargos, en el contrato se pactan los siguientes: a) una tasa de interés mensual que se aplicará a las amortizaciones de capital e intereses no pagadas en sus vencimientos, la que también es variable; b) Una tasa de interés variable que fijará el banco cuando el crédito sea redescontado en el Banco de Guatemala; c) Los gastos ocasionados por inspecciones que el banco practique en la inversión del préstamo; d) Los pagos de primas de seguro cuando el deudor no las realice; y, e) Los gastos judiciales o extrajudiciales que se causen en caso de ejecución.

En la letra de cambio la tasa de interés sólo puede pactarse cuando la misma sea girada a la vista o a cierto tiempo vista, la que se mantiene hasta el vencimiento del plazo; en relación a los recargos se aplican los moratorios, los derivados del protesto si éste fuere necesario, así



como los que se causen por ejecución judicial.

4. FACULTAD DE EFECTUAR DEBITOS Y CEDER EL CREDITO:

En el contrato el banco queda facultado al constituirse la obligación para debitar de las cuentas que el deudor tenga en el mismo, las amortizaciones vencidas de capital e intereses, así como ceder el crédito sin previo aviso o notificación posterior.

En la letra los debitos sólo podrán efectuarse cuando lo hayan acordado las partes pero sólo en lo que a intereses vencidos se refiere, ya que el capital se paga al vencimiento del plazo o en pagos parciales si el deudor así desea hacerlo. Por medio del endoso se puede dar en garantía o transmitirse el título.

5. GARANTIA Y LIMITACION DE ENAJENAR EL BIEN:

La garantía en este tipo de contrato es la más confiable y segura que existe en las operaciones crediticias, ya que el deudor constituye hipoteca en primer lugar sobre un bien inmueble de su propiedad a favor del acreedor, quien en caso de incumplimiento puede promover ejecución en Vía de Apremio y adjudicarse el bien dado en garantía en pago del capital, intereses y recargos convenidos. También se estipula en el contrato que durante esté vigente la obligación el deudor no podrá enajenar, desmembrar,



volver a hipotecar, dar en uso, usufructo o arrendamiento, ni aportar a sociedades o fideicomisos o adjudicar en liquidación del patrimonio conyugal, ni constituir servidumbres sobre la finca hipotecada, salvo autorización expresa del acreedor contenida en escritura pública.

La garantía real sólo tiene cabida en este tipo de contratos, ya que en los demás la obligación se garantiza con fianza y en la letra de cambio por medio del aval, institución propia de esta clase de títulos de crédito.

6. OBLIGACION DE CONTRATAR SEGURO:

Debido a la naturaleza de la garantía los bancos exigen al futuro deudor la adquisición de un seguro por el monto que arroje la valuación, para garantizar la o las construcciones existentes en el o los inmuebles hipotecados, cuya póliza debe permanecer vigente hasta la cancelación total del préstamo y endosada a favor del acreedor. En la letra de cambio no se exige contratar seguro por no existir garantía real.

7. FACULTAD DE DAR POR VENCIDO EL PLAZO:

Cuando el deudor no cumpla con el pago puntual de las amortizaciones a capital, primas de seguro o de los intereses, gastos ocasionados por inspecciones de la inversión del crédito o si el bien dado en garantía es objeto de embargo, el banco puede dar por vencido el plazo



y promover el juicio ejecutivo respectivo. En la letra de cambio no se estipula tal facultad pero puede darse en los casos de procedencia de la acción cambiaria, especialmente en los siguientes: a) cuando la letra no sea aceptada o lo sea parcialmente, y b) cuando el librado sea declarado en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos o de concurso.

Tanto en este tipo de contrato como en la letra de cambio pueden los bancos acogerse al procedimiento establecido en la Ley de Bancos Decreto 315 del Congreso de la República y en lo no previsto a las disposiciones del derecho común (Código Procesal Civil y Mercantil).



CAPITULO QUINTO

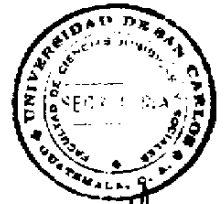
LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR MEDIO DE LA LETRA DE CAMBIO.

A. SEGUN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION EXTRANJERA:

Doctrinariamente la extinción es definida como: "el cese, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y a veces de sus efectos y consecuencias". (43) Como puede observarse esta definición comprende la extinción de las obligaciones en general y por ende las que se contraen por medio de la letra de cambio como título de crédito.

Los tratadistas del Derecho Mercantil se refieren, como se tratará más adelante, a la extinción de la acción cambiaria por medio de la prescripción y la caducidad, por lo que, para profundizar en el tema se hace necesario acudir a la doctrina del Derecho Civil, según la cual la plena y absoluta realización de lo que las partes convienen al contraer la obligación, produce como efecto la extinción de la relación obligatoria; clasificándola en: normal, cuando se constituye por el cumplimiento o pago, cuya conducta del deudor y acreedor coinciden en que la prestación se realice en la forma, modo y lugar

(43) Osorio, Manuel, Ob. Cit. Pág. 306



convenidos o en la forma prevista por la ley; y anormal, cuando la extinción se realiza por diversas figuras o institutos que se caracterizan por producir como resultado la desaparición de la obligación inicialmente constituida, ya que aunque intervenga la voluntad de las partes la misma no ocurre en los términos convenidos.

Las figuras o institutos que concurren en la extinción anormal son:

1. COMPENSACION:

Según Federico Puig Peña, citado por Alfonso Brañas, es "El modo automático de extinguirse en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho son recíprocamente acreedoras la una de la otra". (44)

De conformidad con el Código Civil guatemalteco, la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Art. 1469.

La compensación puede ser legal, judicial y convencional o contractual; para los fines del presente trabajo nos interesa la última de las indicadas, la que tiene lugar cuando el acreedor y deudor convienen en compensar sus

(44) Brañas, Alfonso, "Manual de Derecho Civil" Tercera Parte, Ed. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Usac, Guatemala, 1987, Pág. 80.



créditos; en la práctica surge cuando una persona es acreedora de otra pero por una relación jurídica distinta se convierte en deudora de ésta. La obligación cambiaria contenida en la letra de cambio puede extinguirse por este tipo de instituto, por ejemplo: Si A es acreedor cambiario de B, por cinco mil quetzales, y posteriormente B adquiere por endoso una letra por la misma suma en la que el principal obligado es A; en consecuencia B se convierte en acreedor cambiario de A, por lo que ambos créditos se compensan y las obligaciones se extinguen.

2. NOVACION:

La novación según Espin Canovas, citado por Alfonso Brañas, consiste en "la sustitución de una obligación preexistente, que se extingue por otra nueva que se crea". (45)

Según el Código Civil, hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra. Art. 1478. Como puede verse, por la novación se extingue una obligación y se da nacimiento a una nueva. La característica principal consiste en que se realice en un sólo acto. La obligación de pagar una suma de dinero determinada contenida en la letra de cambio puede desaparecer por novación, sustituyendo una letra por otra, en cuyo caso lo normal es que la letra primitiva se destruya o anule y la nueva contenga la obligación.

(45) Idem, Pág. 81



3. REMISION:

La remisión de la deuda es el convenio celebrado entre acreedor y deudor, en virtud del cual voluntariamente el acreedor condona o perdona al deudor la obligación contraída. Según el Código Civil, la remisión de la deuda hecha por el acreedor y aceptada por el deudor, extingue la obligación. Art. 1489.

Por norma general todo acreedor puede transmitir el crédito y de igual manera puede disponer del mismo en favor del deudor, liberándolo con dicha actitud de la obligación, situación que es aplicable a la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio.

4. CONFUSION:

Ha sido definida como el medio de extinguir una obligación cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor. El Código Civil no da ninguna definición, únicamente indica que la reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, extingue la obligación. Art. 1495.

En la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio, es normal que se reúnan en una misma persona las calidades de librador y librado, o bien librador y beneficiario, de donde resultan como consecuencia las llamadas letras de cambio a propio cargo y a propia orden, pero no la de librado y beneficiario (deudor y acreedor



cambiarlo), ya que tal reunión hace que la obligación no nazca a la vida jurídica.

5. PRESCRIPCION:

Esta institución se divide en adquisitiva y extintiva negativa o liberatoria; para el presente trabajo nos interesa la segunda, la cual es definida como el medio de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

El Código Civil indica que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción y como excepción por el deudor, extingue la obligación; Y que la prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria. Art. 1501.

La prescripción es una figura de abundante aplicación en el campo jurídico, especialmente en el Derecho de Obligaciones; sean éstas de carácter civil o mercantil; en el caso de la obligación contenida en la letra de cambio tiene aplicación cuando el tenedor no ejercita su derecho en el plazo que la ley establece (tres años para la acción cambiaria directa y un año para la de regreso).

La mayoría de tratadistas del Derecho Mercantil se refieren únicamente a la prescripción y a la caducidad como figuras extintivas de la acción cambiaria. Las acciones que se derivan del derecho incorporado en la letra de cambio prescriben en un plazo más corto que el fijado por el Derecho Civil, el cual se principia a contar a partir de

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



la fecha de vencimiento de la letra.

En este campo la prescripción es una excepción perentoria que tiene como finalidad destruir la acción cambiaria y como tal debe ser opuesta por el deudor, ya que no se hace valer de oficio.

La interrupción de la prescripción sólo surte efectos en contra del deudor al que va dirigida la acción y no afecta los derechos de los demás, ya que si se demanda sólo a uno de los obligados, la prescripción se interrumpirá sólo respecto a él y continuará corriendo el plazo respecto de los demás.

La caducidad, como figura extintiva de la acción cambiaria tiene lugar cuando una letra de cambio es perjudicada, ya sea no presentándola para aceptación o para pago dentro del plazo señalado por la ley o bien cuando no se hace el protesto oportunamente; el acaecimiento de cualquiera de éstos casos producirá como efecto la pérdida del derecho del titular de la letra o impedirá el nacimiento de la acción cambiaria en contra de los obligados en vía de regreso. Por el contrario si la letra es presentada para aceptación o para pago según corresponda o si el protesto es hecho en el tiempo y forma que la ley establece, nace la acción cambiaria ejecutiva, la que sólo se podrá extinguir por prescripción.

La caducidad no afecta la acción cambiaria directa, ya que el hecho de que el obligado (librado aceptante)



firme el título produce como consecuencia que la acción cambiaria sólo se pueda extinguir por prescripción.

Cuando se plantee la ejecución de una acción caducada el juez debe estudiar los elementos constitutivos de la misma y hacerla valer de oficio, no dándole trámite a la demanda, ya que uno de los efectos que produce consiste en impedir el nacimiento de la acción cambiaria.

B. SEGUN LA LEGISLACION MERCANTIL GUATEMALTECA:

El Código de Comercio de nuestro país en concordancia con la doctrina y la legislación extranjera, regula como figuras extintivas de la acción cambiaria las siguientes:

1. PRESCRIPCION:

Por regla general la prescripción es un modo de adquirir derechos (prescripción adquisitiva) y de extinguir obligaciones (prescripción extintiva, negativa o liberatoria) por el transcurso del tiempo. En Materia Mercantil interesa la segunda, ya que al transcurrir el plazo que la ley establece sin que el tenedor de la letra ejercite su derecho, éste desaparece .

Doctrinariamente la prescripción puede ser utilizada como acción y como excepción por el deudor; como acción, el deudor cambiario demanda al acreedor solicitando al juez que declare la prescripción y que en consecuencia



no debe nada a su acreedor, ni éste le puede exigir el cumplimiento de la obligación; como excepción, el deudor al ser demandado la utiliza como medio de defensa (excepción de prescripción, con carácter perentorio), en virtud de haber transcurrido el plazo contemplado en la ley para su consumación y que por lo tanto la eficacia coercitiva se ha perdido.

En cuanto al plazo, el Código de Comercio en armonía con la doctrina y legislación extranjera establece un régimen especial para la prescripción de la acción cambiaria, distinto del contemplado por la legislación civil, el cual es el siguiente:

a) La acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento del título.

b) La acción cambiaria de regreso, en el caso del último tenedor prescribe en un año, contado desde la fecha del vencimiento o desde que concluyeron los plazos de presentación, y si la letra fuere con protesto, desde la fecha en que éste se hubiere faccionado.

c) La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Por tratarse de obligaciones autónomas las causas de interrupción de la prescripción respecto de uno de los



obligados cambiarios no la interrumpen respecto de los demás, salvo que la letra haya sido emitida, aceptada o avalada por dos o más personas, en tal caso surge la llamada solidaridad de los signatarios.

2. CADUCIDAD:

La caducidad es otra de las figuras que al presentarse extinguen la acción cambiaria; se presenta cuando el tenedor de una letra de cambio omite realizar ciertos actos a que está obligado, en el tiempo y forma establecida por la ley o por acuerdo de las partes contenido en el documento.

Es conocida como decadencia o perjuicio y definida procesalmente como: "el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de determinado plazo". (46) Desde el punto de vista del Derecho Mercantil puede decirse que es el decaimiento de una facultad contenida en la ley o en el título, que no se ejercita dentro de un plazo determinado, produciendo como consecuencia la extinción de la acción cambiaria.

El Código de Comercio respecto a la caducidad establece que la acción del último tenedor del título caduca en los casos siguientes:

(46) Aguirre Godoy, Mario, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Ed. Académica C.A., Guatemala, 1982, Pág. 510.



a) Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.

b) Por no haberse facionado el protesto en los términos establecidos en la ley.

En relación al plazo, los actos indicados deben realizarse observando obligatoriamente las reglas siguientes:

a) Si el último día fuere inhábil, el plazo se considerará prorrogado hasta el día hábil siguiente.

b) Los días inhábiles intermedios se contarán dentro del plazo.

c) En ningún caso se contará el día que le sirva de partida.

d) Los términos de que depende sólo se suspenden en casos de fuerza mayor y no se interrumpen.



CAPITULO SEXTO

MODALIDADES DE LETRAS DE CAMBIO EN LA PRACTICA

A. FORMAS Y CONTENIDO:

La letra de cambio en la práctica ha sido diseñada como un rectángulo de papel bond de ciento noventa milímetros de largo por noventa de ancho, cambiando unicamente el color. Dentro de este rectángulo se incertan los requisitos que la ley exige y aquellos que por tradición o costumbre se han venido colocando en la letra. Entre éstos últimos figuran algunos que se han consignado en partes inadecuadas de la letra y otros que se estiman innecesarios. Entre los primeros están: el nombre del título que por tradición se ha venido insertando en la redacción del documento, siendo lo correcto que aparezca en la parte superior de la letra con caracteres visibles, para que no interfiera los demás requisitos; y entre los segundos se encuentran: la expresión quetzales exactos, cuando se quiere dar a entender que no hay centavos, lo cual se estima erróneo ya que no existen quetzales inexactos, sino quetzales con o sin fracción; en algunos casos se consigna el número telefónico del librado y librador, lo que es innecesario, pero presenta una función práctica que permite que las personas sean localizadas con más facilidad para recordarles lo relativo al vencimiento de la letra o cualquier otra situación relacionada con la misma; la voluta o cláusula de valor, (valor recibido que se servirá asentar en cuenta según



aviso de su atto y SS), que se conserva desde que la letra fue usada como documento probatorio del contrato de cambio, el cual no es un requisito exigido por la ley y no está de acuerdo con la doctrina moderna del Derecho Mercantil; el número de orden y el monto en cifras, consignados en la parte superior de la letra, se estime que deben desaparecer, ya que el primero aparte de no tener ninguna utilidad no está regulado como requisito, y el segundo por estar incluido en el texto de la letra; la cláusula "Libre de Protesto"; al respecto debe tenerse presente que el protesto sólo debe faccionarse cuando el librador haya insertado en la letra la cláusula "Con Protesto", y si éste se facciona sin que sea necesario, los gastos serán por cuenta del tenedor.

A continuación se presenta primero, un modelo de letra de cambio que contiene los requisitos exigidos por el Código de Comercio y luego el modelo de letra creado por las empresas comerciales, que contiene además de los requisitos legales los que se han venido insertando por tradición.

B. MODELOS DE LETRAS DE CAMBIO

MODELO DE LETRA DE CAMBIO CONTENIENDO REQUISITOS LEGALES



ACEPTO: Firma: Fecha:	(11)	(1) LETRA DE CAMBIO (2) _____ de _____ de _____
		(3) _____ (4) _____ A: _____, se servirá usted pagar por esta única letra de cambio, a la orden de _____ (5) _____, la cantidad de _____ Q. _____ (6)
		(9) _____ (7) _____ Nombre del librado: Firma y nombre del librador Dirección: (10) _____ Dirección: (8) _____

1. Nombre del título
2. Lugar y fecha de creación
3. Forma de vencimiento
4. Orden incondicional de pago
5. Nombre del tenedor o beneficiario
6. Cantidad de dinero a pagar
7. Nombre y firma del librador
8. Dirección del librador
9. Nombre del girado o librado
10. Dirección del librado
11. Espacio para aceptación



[Handwritten signature]

MODELO DE LETRA DE CAMBIO CREADO POR EMPRESAS COMERCIALES

(11)	No. _____ (13)	(14) POR Q. _____
	(2)	de _____ de _____
A C E P T O :	(3)	(4)
	A: _____, se servirá usted pagar por esta única letra de cambio (1) girada libre de protesto (15) la orden de (5) _____, la cantidad de (6) _____ Q. _____.	
Firma:	Valor recibido que asentará en cuenta según aviso de su Atto. SS. (12)	
Fecha:	(9)	(7)
	Nombre del librado	Nombre y firma del librador
	(10)	(8)
	Dirección y Teléfono:	Dirección y Teléfono:

1. Nombre del título
2. Lugar y fecha de creación
3. Forma de vencimiento
4. Orden incondicional de pago
5. Nombre del tenedor o beneficiario
6. Cantidad de dinero a pagar
7. Nombre y firma del librador
8. Dirección y teléfono del librador
9. Nombre del librado o girado
10. Dirección y teléfono del librado o girado
11. Espacio para firma y fecha de aceptación
12. Voluta o cláusula de valor
13. Número de orden
14. Cantidad en la parte superior de la letra
15. Cláusula libre de protesto



4. La tasa de interés podrá variarse durante el transcurso del plazo.
5. La tasa de interés inicial se fija en el _____ por ciento mensual sobre saldo deudor.
6. El tenedor queda facultado expresamente para revisar periódicamente la tasa de interés y para variarla, la que se hará efectiva inmediatamente sin necesidad de formalización alguna.
7. La variación de la tasa de interés no constituye novación.
8. Los intereses se liquidarán y pagarán mensualmente incluidos en las amortizaciones a capital.
9. Si las amortizaciones a capital y de intereses no se realizan en la forma y fecha convenida, el tenedor puede dar por vencido el plazo y pedir el total cumplimiento de la obligación por la vía judicial.



CAPITULO SEPTIMO

COMO SE REALIZA LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA PRACTICA.

A. LA INOPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA PRACTICA.

Con el objeto de obtener una información precisa y veraz, acerca del uso de la letra de cambio en los bancos de Guatemala, visitamos las oficinas centrales de las instituciones bancarias en donde entrevistamos a las personas que de alguna manera están relacionadas con la creación y emisión de dicho título de crédito. La mayoría de estas personas pertenecen a los departamentos de créditos, cobros o cartera de cada banco, quienes nos expusieron lo siguiente:

1. En relación al uso de la letra de cambio, nos expresaron que en las operaciones crediticias y de otra índole que nacen entre banco y cliente no la utilizan, que el único y mínimo uso que ellos le dan es como documento descontado, es decir, aquellas obligaciones que nacen entre dos personas fuera de la institución bancaria, pero que dentro de la actividad comercial cuando el beneficiario tiene necesidad de dinero sin que la letra haya vencido, acude al banco de su confianza y le endosa el título que tiene a su favor para que éste le proporcione la cantidad de dinero consignada en la misma. Como se puede apreciar mediante esta operación el tenedor de una letra de cambio puede convertirla en dinero en efectivo antes del vencimiento.



Nos indicaron además, que el descuento de documentos sólo lo conceden a clientes especiales, previamente calificados, conocidos y de buena capacidad económica, de cada institución, lo cual obedece al trato preferencial que cada banco tiene establecido para sus clientes en su política financiera.

Que debido a que el capital se paga normalmente al vencimiento del plazo, los intereses los descuentan en forma anticipada, es decir, que el banco al aceptar la solicitud de descuento de letra de cambio de una vez cobra los intereses por todo el plazo de la obligación. Esta situación de conformidad con la Ley de Bancos es ilegal, ya que sólo es permitido retener en operaciones de descuento los intereses correspondientes a un período máximo de dos meses. Art. 87 párrafo 2o.

Que en el descuento de documentos cuando el capital se paga en forma parcial, se entrega un recibo por la parte que ha sido pagada y se concede una novación por el resto. La novación debe ser solicitada por el cliente y al ser aceptada por el banco se crea una nueva obligación y en consecuencia una nueva letra por el capital no pagado.

La novación también se concede cuando el principal obligado por no poder cumplir en el plazo estipulado solicita prórroga, entonces lo que se hace es novar la obligación creando una nueva letra con forma de vencimiento que oscila entre un mínimo de treinta y un máximo de ciento ochenta días, en la que nuevamente se cobran los intereses anticipados.



También nos expresaron los entrevistados que entre la letra de cambio y el contrato de crédito bancario, prefieren utilizar este último, por las razones siguientes:

a) En la letra de cambio al vencer el plazo de la obligación sólo se cuenta con dos días para presentarla para pago o para faccionar el protesto, situación que no ocurre cuando se usa el contrato ya que se tiene el tiempo suficiente para efectuar el cobro y hasta se puede prorrogar el plazo sin ninguna limitación.

b) En caso de extravío o deterioro del título, el testimonio de una escritura puede recuperarse fácilmente solicitando al Notario que autorizó el contrato la emisión de un nuevo testimonio; en cambio la recuperación de la letra de cambio se puede hacer únicamente planteando la cancelación o reposición, según corresponda, en la vía judicial.

c) En el contrato se puede incluir un mayor número de cláusulas para asegurar y garantizar adecuadamente los intereses de los bancos en cada operación que realizan; en la letra de cambio debido a la forma como ha sido estructurada no es posible incluir cláusulas tan amplias como las contenidas en el contrato y los requisitos están taxativamente establecidos en la ley.

d) Lo complejo del manejo de la letra de cambio y la diversidad de requisitos que establece la ley, puede dar lugar a que se cometan errores por parte de los empleados designados para la creación del título; situación que no



sucede cuando se utiliza el contrato, ya que éste es elaborado por un Rotario y el testimonio revisado por el asesor jurídico de cada institución bancaria, previo a la entrega del dinero si se trata del otorgamiento de créditos.

e) Cuando se utiliza el contrato la tasa de interés puede ser variada cuando el banco lo disponga, lo cual no se puede dar en la letra de cambio, ya que cualquier modificación altera el documento. En este caso debe tenerse presente que los signatarios posteriores se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores según los términos del texto original.

2. Respecto al desuso de la letra de cambio en el período 1990-1997, la mayoría indicaron que este título de crédito paulatinamente se ha ido usando menos y que en la actualidad sólo se utiliza como documento descontado y en un porcentaje mínimo. Que desde antes de 1990 se venía usando poco, pero que es a partir de ese año que se usa sólo en la forma indicada y se opta por el Contrato de Crédito Bancario.

3. En cuanto a los gastos en que incurren los futuros dadores cuando se les otorga un crédito y se legaliza por medio del contrato de crédito bancario, la mayoría de personas encuestadas expresaron que están conscientes que quien adquiere un préstamo debe cargar con los gastos de escrituración o legalización de firmas, así como los impuestos respectivos, situación que para ellos es normal y que los clientes aceptan sin manifestar ninguna objeción.



4. Referente al uso de la letra de cambio en el futuro, me indicaron que podrían utilizarla pero si previamente se realizan cambios tanto en la ley como en el formato de letra, que permitan que la tasa de interés pueda variarse y cobrarse intereses en cualquiera de las formas de vencimiento; ampliar el plazo para faccionar el protesto cuando éste sea necesario e insertar cláusulas que aseguren de mejor forma la recuperación del capital; que el título no tenga que ser presentado por el tenedor para cobro o para aceptación, sino que sea el librado quien tenga que acudir a efectuar el pago y la aceptación se efectúe en el momento en que el documento sea creado. Que el uso de este título de crédito puede coadyuvar a que se tenga mayor afluencia de clientes, ya que en la formalización de los créditos no incurrirán en los gastos indicados, exceptuando los garantizados con hipoteca, que por la naturaleza de la garantía deben inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

5. En relación a que las operaciones se agilizan con el uso de la letra de cambio, me manifestaron que efectivamente la utilización de este título de crédito permite que la actividad bancaria especialmente la crediticia se efectúe en menos tiempo, resultando beneficiados tanto los clientes como las instituciones de crédito; por lo que sería conveniente que en el futuro se usara masivamente al menos en aquellas obligaciones cuyos plazos no excedan de un año.



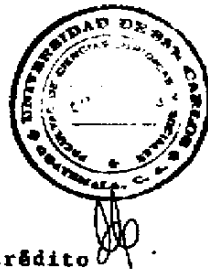
6. Respecto a la elaboración de programas de adiestramiento para empleados, expusieron que en la creación, emisión y control de la letra de cambio, la persona encargada debe estar bien enterado no sólo de la forma de llenar los formatos sino de todos los requisitos que la ley establezca para la creación, aceptación, aval, endoso y plazos que deben observarse, a efecto de que los intereses del banco queden debidamente protegidos; por lo que estiman de suma importancia el adiestramiento periódico de los trabajadores, así como la supervisión de las labores.

B. CAUSAS DEL DESUSO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LOS BANCOS DE GUATEMALA

Antes de entrar a estudiar las causas que originan el desuso de la letra de cambio a manera de orientación estimo necesario explicar someramente que se entiende por banco, las clases de bancos y algunas de las operaciones que éstos realizan.

Por banco se entiende el establecimiento de crédito constituido en sociedad por acciones, cuyas operaciones están encaminadas a la recepción de depósitos de dinero, descuento de documentos, fomento agrícola, industrial y de otra índole, a través de la concesión de préstamos.

En nuestro medio de conformidad con la ley los bancos pueden ser comerciales, hipotecarios y de capitalización.



Los Bancos Comerciales: son instituciones de crédito que reciben depósitos monetarios y depósitos a plazo menor, con el objeto de invertir su producto, principalmente en operaciones activas de corto plazo.

Los Bancos Hipotecarios: son instituciones de crédito que emiten bonos hipotecarios y reciben depósitos de ahorro y de plazo mayor, con el objeto de invertir su producto, principalmente en operaciones activas de mediano y largo plazo.

Los Bancos de Capitalización: son instituciones de crédito que emiten títulos de capitalización y reciben primas de ahorro, con el objeto de invertir su producto en distintas operaciones activas de plazos consistentes con los de las obligaciones que contraigan.

Además pueden existir bancos que a la vez funcionen como comerciales y como hipotecarios, quienes emitirán sus acciones como una sóla entidad y se rigen como bancos de categoría única. (Arts. 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Bancos). En Guatemala la mayor parte de bancos han sido constituidos como comerciales e hipotecarios.

Las operaciones que realizan los bancos pueden ser:

ACTIVAS: son aquellas de las cuales surge un derecho a ejercer por parte del banco contra terceros, como la concesión de préstamos, constitución de depósitos en otros bancos, el descuento de documentos y las inversiones.



[Handwritten signature]

PASIVAS: son aquellas de las cuales nace mediata o inmediatamente una obligación en contra del banco, como la aceptación de toda clase de depósitos, la contratación de un empréstito interno o externo, la emisión de bonos u otros títulos similares.

INDIFERENCIADAS: son aquellas que no crean un derecho ni dan origen a una obligación, sólo se traducen en traslación y cambio de valores, como la compra y venta de moneda extranjera, la venta de otros activos, la adquisición de equipo, la situación de dinero en efectivo en sus propias agencias y la custodia de valores.

De conformidad con la ley los bancos están facultados para conceder créditos a plazo no mayor de un año, para financiar operaciones cuyo término normal no exceda del mismo período, así como créditos a plazo no mayor de tres años, de amortización gradual para financiar la adquisición de materias primas, semovientes, implementos, maquinaria, y otros bienes de producción de carácter muebles y nuevos cultivos. Estos créditos se garantizan con fianza de una o más personas individuales o jurídicas solventes y de amplia e indiscutible responsabilidad. (Art.41 y 89 párrafo 2o. de la Ley de Bancos).

De lo expuesto se deduce que la letra de cambio como título de crédito puede ser usada por los bancos en el otorgamiento de créditos a plazo no mayor de un año, cuya garantía será el aval de una o mas personas individuales o jurídicas solventes y responsables.



Vistas las clases de bancos, las operaciones que realizan y que están facultados para captar recursos y conceder créditos a corto y largo plazo, a continuación se analizarán las causas que dan origen al desuso de la letra de cambio en dichas entidades bancarias, información que se obtuvo por medio de entrevistas realizadas a personas idóneas de cada Banco según su organización, siendo éstas:

1. La estatización de la tasa de interés: de conformidad con el artículo 442 del Código de Comercio, en la letra de cambio debe indicarse el tipo de interés que devengará la cantidad librada; sin embargo siendo un documento fínico al consignarse la tasa de interés produce como consecuencia que la misma se mantenga inmovil hasta que ocurra el vencimiento. Al respecto las personas entrevistadas expresaron que los bancos acostumbran variar dichas tasas de acuerdo a sus políticas trasadas y que al mantenerse estáticas dejan de percibir la utilidad que generaría el aumento de la misma.

Indicaron además, que la variación de la tasa de interés pactada inicialmente produce la alteración del título, situación que para ellos es delicada porque la institución podría verse involucrada en problemas legales, por lo que prefieren no usar el título. Al respecto, como ya se indicó debe tomarse en cuenta que los signatarios posteriores se obligan según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores según los términos del texto original.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



2. Formas de vencimiento y cobro de intereses: según la legislación mercantil guatemalteca, la letra de cambio puede librarse en cuatro formas de vencimiento, a saber: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, dentro de éstas sólo cuando la letra sea girada a la vista o a varios días vista se puede pactar el cobro de intereses y en cualquier otra forma de vencimiento tal estipulación se tendrá como no puesta. (Art. 442 y 443 del Código de Comercio).

Al respecto, la mayoría de personas entrevistadas me manifestaron que las diversas formas de veacimiento existentes para la letra de cambio y el hecho que sólo se pueda cobrar intereses cuando se libra a la vista o a varios días vista, le ocasiona problemas a los bancos, ya que si por error se gira una letra a una forma de vencimiento distinta no se podrá cobrar intereses, por lo que también prefieren no utilizarla.

3. Garantía no confiable: De acuerdo con la Ley de Bancos, los créditos que los bancos conceden a sus clientes deben asegurarse adecuadamente con garantía prendaria o hipoteca, exceptuando los concedidos a plazos no mayores de tres años que pueden garantizarse con fianza de una o más personas individuales o jurídicas solventes y de indiscutible responsabilidad. (Art. 89 párrafo 2o.).

En las obligaciones contraídas por medio de la letra de cambio, la garantía se presta por la institución propia de los títulos de crédito denominada Aval.



Las personas entrevistadas indicaron que para los fines de garantizar una obligación crediticia, el aval es considerado una garantía fiduciaria, ya que es prestado por una o más personas individuales o jurídicas, pero que no es confiable, por lo que prefieren usar la fianza, ya que ésta se constituye ante un profesional del derecho y además permite condicionar con mayor amplitud al fiador. Al respecto estimo que las autoridades de los bancos no conocen a fondo las ventajas que presenta la letra de cambio y la forma de utilizarla, ya que creen que sólo por medio de los instrumentos autorizados por Notario se pueden garantizar los intereses de los bancos.

4. El cumplimiento de la obligación es más seguro cuando se utiliza el Contrato de Crédito Bancario: de conformidad con la ley tanto éste tipo de contrato como la letra de cambio tienen carácter de títulos ejecutivos, por lo que con cualquiera de ellos se puede obtener el cumplimiento forzoso de la obligación. Las personas entrevistadas expresaron que la recuperación de un crédito es más segura cuando se legalizan por medio del Contrato de Crédito Bancario, ya que éste es elaborado por Notario, el plazo es más amplio y como se indicó anteriormente se pueden incluir mayor cantidad de cláusulas para asegurar en mejor forma el cumplimiento de la obligación como: a) la obligación del deudor de mantener vigentes sus cuentas de depósitos monetarios en la institución de crédito, para que ésta pueda debitar de las mismas las amortizaciones no pagadas a su vencimiento; b) la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y ejecutar el saldo; c) que en caso de ejecución el embargo sobre bienes se haga sin



sujeción a orden alguno; d) que en los remates sirva de base el valor de la declaración fiscal o el monto del saldo deudor; e) que el depositario o interventor, en su caso, estará exento de la obligación de prestar fianza o garantía; y f) la renuncia del fuero del domicilio y sujeción a los tribunales que elija el acreedor.

También indicaron los entrevistados que otra razón para creer que la recuperación es más segura cuando se utiliza el Contrato de Crédito, consiste como se indicó anteriormente, que en caso de extravío o deterioro del documento, se puede recuperar de manera fácil e inmediata mediante la emisión de un nuevo testimonio; lo que no sucede con la letra de cambio, ya que esta sujeta a que un juez decida su cancelación o reposición.

Las razones expuestas se estiman valideras, ya que algunas normas que regulan lo relativo a la letra de cambio constituyen un obstáculo para los bancos en el uso masivo de este título de crédito, pero no debe olvidarse que las normas jurídicas no son perpetuas, pues de acuerdo a los cambios que se presenten en una sociedad determinada pueden modificarse o cambiarse.

C. PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULADO DEL CODIGO DE COMERCIO

Por considerar que todo estudio que se haga de temas como el tratado se debe proponer soluciones, procedí a elaborar el presente Proyecto de Reformas a algunos arti-



culos del Código de Comercio, especialmente en lo referente a la letra de cambio, el cual lleva como fin principal incentivar a las autoridades de los bancos para que usen masivamente este título de crédito en las diversas operaciones que realizan, primordialmente la crediticia.

El proyecto en mención contiene algunas innovaciones como el poder pactar el cobro de intereses en cualquiera de las formas de vencimiento, que la aceptación se haga en la fecha de creación del documento, modificar la forma de pago permitiendo que éste se efectue al vencimiento de la letra y por amortizaciones mensuales, ampliación del plazo para faccionar el protesto cuando éste sea necesario y el de dar avisos a los signatarios del título, así como eliminar la Sección Quinta, del Capítulo V, del Título I, del Libro III, por ser inoperante en la práctica.

Al promulgar el proyecto y ser la letra de cambio usada abundantemente por los bancos, se considera que se agilizarán las operaciones de otorgamiento de créditos con garantía fiduciaria o personal, especialmente por medio del aval, con lo cual el futuro deudor resultará favorecido al dejar de incurrir en gastos para la formalización de los créditos que le concedan.

DECRETO NUMERO 100-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas que regulan la letra de cambio como título de crédito, contenidas en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, ya que debido a que fueron emitidas hace veintisiete años se encuentran desactualizadas en relación a los avances del tráfico comercial y obstaculizan el uso de dicho título de crédito en las actividades comerciales y crediticias.

CONSIDERANDO:

Que las normas que regulan la letra de cambio deben ser reformadas, convirtiéndolas además de vigentes, en verdaderamente positivas, para que faciliten y estimulen el uso de tal documentos en los diversos sectores del comercio guatemalteco.

POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, DECRETO NUMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.



ARTICULO 1. Se reforma el artículo 442, el cual queda así: *Ho*

ARTICULO 442.- INTERESES. En una letra de cambio, el librador puede hacer constar que la cantidad librada producirá intereses, debiendo indicar el tipo de interés convenido y en caso de que esto falte, se entenderá que es el interés legal. Los intereses correrán a partir del día siguiente de la fecha de creación de la letra de cambio.

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 444, el cual queda así:

ARTICULO 444.- VENCIMIENTO A MESES VISTA O FECHA. Si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha, la letra vencerá el día último del mes.

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 447, el cual queda así:

ARTICULO 447.- FORMA DE LIBRARSE. La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En cualquiera de estas formas, para efectos de fijar la fecha de su vencimiento la letra será aceptada el día de su creación.

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 451, el cual queda así:

ARTICULO 451.- ACEPTACION. La letra de cambio debe ser aceptada el día de su creación, salvo que se trate de letra de cambio documentada. En este último caso, la aceptación



debe realizarse dentro del año que siga su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en el título. En la misma forma el librador podrá ampliar el plazo y aun prohibir la aceptación antes de determinada fecha.

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 453, el cual queda así:

ARTICULO 453.- LUGAR DE ACEPTACION. La letra de cambio documentada debe ser aceptada en la dirección designada en ella. A falta de indicación del lugar, la aceptación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado. Si se señalaren varios lugares el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 458, el cual queda así:

ARTICULO 458.- FECHA DE ACEPTACION. En la aceptación de una letra de cambio el aceptante debe indicar la fecha en que ésta se realiza, y si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 463, el cual queda así:

ARTICULO 463.- PAGO. La letra de cambio puede ser pagada el día de su vencimiento o por amortizaciones mensuales.

La forma de pago que se adopte debe hacerse constar en el codo de la letra, y en igual forma las demás condiciones que se pacten.



ARTICULO 8. Se reforma el artículo 464, el cual queda así:

ARTICULO 464.- LETRA DE CAMBIO A LA VISTA. La letra de cambio librada a la vista, debe ser pagada dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en el título. El librador podrá en la misma forma ampliarlo y prohibir el pago antes de determinada fecha.

ARTICULO 9. Se reforma el artículo 465, el cual queda así:

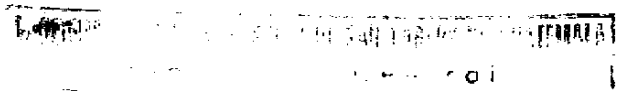
ARTICULO 465.- PAGO PARCIAL. Si se conviene que el pago se haga al vencimiento de la letra de cambio, el tenedor no puede rechazar el pago parcial, en tal caso conservará la letra en su poder y extenderá por separado el recibo correspondiente.

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 466, el cual queda así:

ARTICULO 466. PAGO ANTICIPADO. Salvo pacto en contrario, el pago se podrá efectuar antes del vencimiento de la letra de cambio.

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 470, el cual queda así:

ARTICULO 470.- OBLIGACION DE DAR AVISO. El hecho de no ser necesario el protesto no dispensa al tenedor de la letra de la obligación de dar aviso de la falta de pago a los obligados en vía de regreso. La prueba de tal omisión estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.





ARTICULO 12. Se reforma el artículo 471, el cual queda así:

ARTICULO 471.- FINES DEL PROTESTO. En caso de haberse estipulado el protesto por el creador de la letra, éste no podrá ser suplido por ningún otro acto, salvo disposición legal en contrario.

El protesto probará el requerimiento hecho al librado y la negativa del pago o de la aceptación.

ARTICULO 13. Se reforma al artículo 476, el cual queda así:

ARTICULO 476. PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION. El protesto por falta de aceptación debe faccionarse dentro de los diez días hábiles que sigan al de la creación de la letra de cambio.

ARTICULO 14. Se reforma el artículo 477, el cual queda así:

ARTICULO 477.- PROTESTO POR FALTA DE PAGO. El protesto por falta de pago debe faccionarse dentro de los quince días hábiles siguientes al del vencimiento de la letra de cambio.

ARTICULO 15. Se reforma el artículo 481, el cual queda así:

ARTICULO 481. RETENCION DE LA LETRA DE CAMBIO. El Notario que haya faccionado el protesto retendrá la letra en su



poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso la letra podrá ser aceptada o en su caso cualquiera tendrá derecho a pagar el importe de la letra más los accesorios, incluyendo los gastos del protesto. Quien acepte o pague después del protesto cubrirá los gastos del mismo.

ARTICULO 16. Se reforma el artículo 482, el cual queda así:

ARTICULO 482.- AVISO DEL PROTESTO. El Notario que haya faccionado el protesto, o el tenedor de la letra cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia ha todos los signatarios del título, cuya dirección conste en el mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del protesto.

La persona que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra de cambio de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

ARTICULO 17. Se reforma el artículo 483, el cual queda así:

ARTICULO 483.- PRESENTACION POR UN BANCO. Si el tenedor de la letra fuere un banco, la anotación puesta por éste respecto de la negativa de la aceptación o del pago, valdrá como protesto.

ARTICULO 18. Se derogan los artículos 445, 452, 455, 457, 468, 479, 484, 485, 486, 487, 488 y 489 del Decreto 2-70 del Congreso de la República.



CONCLUSIONES:

1. La letra de cambio surge debido a las necesidades de la actividad comercial que se daba entre los pueblos antiguos, la cual desde esa época se ha venido intensificando por todos los países del mundo, por lo que para ser útil y funcional debe adaptarse a los cambios y desarrollo de esa actividad.
2. La letra de cambio como título de crédito, se rige por el Código de Comercio, pero al ser utilizada por los bancos, además del código indicado se rige también por La Ley de Bancos, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y por el Decreto 29-95 del Congreso de la República, en virtud que una de las principales actividades de estas instituciones es el otorgamiento de créditos a corto y largo plazo.
3. Consideramos a la letra de cambio como un negocio jurídico que recae sobre objetos corporales susceptibles de dar origen a una relación jurídica contenida en un documento con características especiales.
4. Las obligaciones contraídas por medio de la letra de cambio se extinguen normalmente por el cumplimiento, y anormalmente por ciertas figuras como la prescripción, la compensación, la novación, remisión y caducidad, las cuales producen como resultado la desaparición de la obligación.



5. A los formatos de letra de cambio que sean creados en el futuro, deberá adherirseles una especie de codo en el que se pueda consignar las condiciones que la ley permite en la constitución de toda obligación crediticia, para no alterar el título cuando se pacten tasas de interés variables.

6. En las operaciones que los bancos realizan directamente con sus clientes, la letra de cambio no se utiliza por que: a) la tasa de interés permanece invariable hasta el vencimiento del plazo; b) las diversas formas de vencimiento establecidas en la ley ocasiona problemas, ya que sólo en dos de ellas se puede pactar que la cantidad librada devengará intereses; c) los plazos establecidos para presentar la letra para pago, para aceptación, para faccionar el protesto, y para dar los avisos, son muy cortos; d) para garantizar el cumplimiento de la obligación se prefiere utilizar la fianza y no el aval.

7. Consideramos que las normas del Código de Comercio que regulan todo lo relativo a la letra de cambio deben ser adaptadas a las exigencias del comercio bancario y de otra índole, a efecto de que este título recobre la acogida que tuvo en décadas anteriores principalmente en las instituciones de crédito que son de indudable beneficio para la producción del país.



RECOMENDACIONES:

1. Que el Ministerio de Economía por conducto del Organismo Ejecutivo presente el ante proyecto de ley de reforma al Código de Comercio al Congreso de la República.
2. Al promulgarse las reformas al Código de Comercio, se divulgue el formato tipo de letra de cambio contenido en el presente trabajo, a efecto de que cada banco lo estudie, elabore su programa de adiestramiento para empleados y decida su utilización.
3. Que el Ministerio de Economía como órgano integrante del Organismo Ejecutivo, efectúe revisiones periódicas a las normas que regulan los títulos de crédito, para evitar que éstos caigan en desuso y se vuelvan inoperantes en la actividad comercial.



BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE GODOY, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Académica Centroamericana, Guatemala, 1982.

BRÑAS, Alfonso, Manual de Derecho Civil, 3a. parte, Editorial Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala, 1987.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., 14a. edición, Argentina, 1979.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A., 12a. edición, México, 1982.

GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Imprenta Aguirre, 7a. edición, España, 1976.

DAVALAOS MEJIA, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Tomo I, Editorial Karla, S.A., 2a. edición, México, 1992.

GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., 6a. edición, Argentina, 1979.



PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición, México, 1983.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición, México, 1982.

VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo, Instituciones del Derecho Mercantil, Editorial Serviprensa Centroamericana, 1a. edición, Guatemala, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo II, Editorial Univesitaria, 2a. edición, Guatemala, 1985.

T E S I S :

RODRIGUEZ VELASQUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta, La Letra de Cambio y su Función Práctica en los Bancos y Sociedades Financieras, Guatemala, 1982.

MANCILLA POLANCO, Roberto, La Aceptación de la Letra de Cambio, Guatemala, 1970.

L E Y E S :

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código de Comercio, Decreto 2-70 y sus Reformas.



[Handwritten signature]

- Código Civil, Decreto Ley 106 y sus Reformas
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
- Código de Notariado, Decreto 314 y sus Reformas.
- Ley de Bancos, Decreto 315 y sus Reformas.
- Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 y sus Reformas.
- Decreto 29-95.
- Ley Monetaria, Decreto 203 y sus Reformas.
- Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Dto. 82-96.

E N C U E S T A S :

A Jefes de cartera, cobros o créditos de los bancos de la república.